

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-871/2014

ACTORES: EFRÉN ÁLVARO RODRÍGUEZ GARCÍA Y EUGENIO SANTIAGO GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: JAIME LÓPEZ RODRÍGUEZ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: DAVID CETINA MENCHI Y DANIEL ÁVILA SANTANA

México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración SUP-REC-871/2014, promovido por Efrén Álvaro Rodríguez García y Eugenio Santiago García, en contra de la sentencia emitida el quince de mayo de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-126/2014, por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente

a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, la cual confirmó la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente JN/36/2014, relativa a la elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por los promoventes, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Catálogo general. El diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo CG-SNI-1/2012, aprobó el catálogo general de los municipios que elegirán a sus autoridades bajo el régimen de sistemas normativos internos, entre ellos, el municipio de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca.

2. Requerimientos a la administración municipal. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/326/2013, de doce de febrero de dos mil trece, recibido en el ayuntamiento de Santa María Apazco el veinte de abril del mismo año, y con el oficio IEEPCO/DESNI/1283/2013, de dos de agosto, recibió el doce del mismo mes, del año en cita, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto local solicitó al Presidente Municipal informara de la fecha, hora y lugar de la

celebración del acto de renovación de concejales municipales.

3. Convocatoria a primera asamblea. El primero de septiembre de dos mil trece, el Presidente Municipal de Santa María Apazco emitió la convocatoria dirigida a los ciudadanos y ciudadanas de dicho municipio para participar en la asamblea general a celebrarse el día tres de octubre de ese año dentro del auditorio municipal, a fin de fijar los lineamientos para el proceso electoral de concejales al ayuntamiento.

4. Primera asamblea general comunitaria. El tres de octubre de dos mil trece, en presencia de las autoridades municipales y ciudadanos de Santa María Apazco, determinaron las reglas generales para la realización de la elección antes mencionada.

5. Solicitud de ciudadanos. En la misma fecha, Efrén Álvaro Rodríguez García, Rogelio Bautista García y otros seis ciudadanos, ostentándose como integrantes del "Comité de Usos y Costumbres" del municipio de Santa María Apazco, solicitaron por escrito al Instituto Estatal Electoral, que dicho órgano emitiera la convocatoria para elegir a los concejales, que determinara el régimen de la elección y vigilara el desarrollo de la misma.

6. Minuta de trabajo. El catorce de octubre de dos mil trece, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, diversos funcionarios electorales del Instituto local, así como

diversas autoridades municipales, se reunieron en las oficinas de la Dirección Ejecutiva, con la finalidad de tratar asuntos relacionados con la elección ordinaria del municipio de Santa María Apazco, Nochixtlán, para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016).

7. Petición de un ciudadano al Presidente Municipal. A través de escrito presentado el veintitrés de octubre del año antes referido, Pedro Bautista García hizo la petición a la autoridad municipal para que se le proporcionara diversa información relacionada con la convocatoria para elegir a las próximas autoridades municipales, pues tenía interés en participar como candidato a Presidente Municipal.

8. Lineamientos para el proceso electoral. El primero de noviembre de dos mil trece, el Presidente Municipal presentó dos escritos ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral; en uno, anexó la documentación relativa a la celebración de la asamblea general comunitaria de tres de octubre de ese año, en donde se establecieron las reglas generales para el proceso electoral; y con el otro, informó que la toma de protesta del “Comité Electoral Comunitario” – encargado de organizar la elección– se llevaría a cabo el cinco de noviembre posterior en la cabecera municipal, y para ese acto, solicitó que el Instituto fuera el conducto para pedir el auxilio de la fuerza pública estatal.

9. Toma de protesta del Comité Electoral Comunitario. Mediante escrito de seis de noviembre siguiente, el

Presidente Municipal remitió el acta de la asamblea celebrada el cinco de dicho mes, a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral, para hacer de su conocimiento que se llevó a cabo la toma de protesta del Comité Electoral Comunitario, en cumplimiento a los lineamientos dados en la anterior asamblea del tres de octubre.

Dicho Comité tenía la función de organizar la elección, y quedó integrado de la siguiente manera:

Cargo	Nombre
Héctor García Jiménez	Presidente
Agapito Cayetano Jiménez Bautista	Secretario
Misael Hernández Agustín	1er. Escrutador
Alejandro Hernández Rubio	3er. Escrutador
Baldomero García Santiago	4to. Escrutados

10. Acta de comparecencia. El doce de noviembre de dos mil trece, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, el Regidor de Ecología y diversos ciudadanos del municipio de Santa María Apazco.

Los ciudadanos manifestaron que el día cinco de noviembre, no se realizó ninguna asamblea en la cabecera municipal, que tampoco en días previos hubo alguna convocatoria, ya fuera por escrito, por aparato de sonido o por cualquier otro medio por el que se le convocara a la ciudadanía para acudir a la asamblea. Asimismo señalaron que en todo el año en curso la autoridad municipal no convocó a una asamblea

general para tomar acuerdos sobre las reglas para elegir a las próximas autoridades municipales.

También expresaron que desconocían cualquier documento presentado ante el Instituto electoral local.

11. Convocatoria a asamblea electiva. El doce noviembre de dos mil trece, el Comité Electoral Comunitario emitió la convocatoria para la renovación de los concejales que integrarían el ayuntamiento.

El Presidente de dicho Comité informó de la emisión de la convocatoria al Instituto Estatal Electoral, a través del escrito presentado el quince de noviembre, además de que le hizo del conocimiento la fecha, hora y lugar en que tendría lugar la asamblea electiva.

12. Inconformidad. El diecinueve de noviembre posterior, Efrén Álvaro Rodríguez García y otros siete ciudadanos, ostentándose como integrantes de la Comisión de Usos y Costumbres, presentaron escrito ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, para manifestar su inconformidad respecto del procedimiento de nombramiento del Comité Electoral Comunitario.

13. Registro de candidatos. En sesión ordinaria del veintitrés de noviembre siguiente, el Comité Electoral Comunitario aprobó el registro de dos planillas de candidatos, esto es, la color amarilla encabezada por Jaime López Rodríguez, y la color naranja encabezada por Pedro Bautista

García. También aprobaron el formato de las boletas electorales a utilizarse el día de la elección.

14. Segunda inconformidad. Mediante escrito de veintiséis de noviembre de la anualidad pasada, dirigido al Instituto Estatal Electoral, Rogelio Bautista García y diversos ciudadanos presentaron su inconformidad, al no estar de acuerdo con la toma de protesta del Comité Electoral Comunitario; además, los inconformes mencionaron que fue nombrada una mesa de debates en forma directa, y adjuntaron el acta de veintitrés de ese mes. Dicha acta fue firmada por los siguientes ciudadanos:

Cargo	Nombre
Regidor de educación	Bartolo Alejandro Rodríguez Santiago
Regidor de ecología	Teófilo García López
Regidor de obras	Epifanio López Jiménez
Presidente de bienes comunales	Ocacio Santiago Bautista
Representantes de usos y costumbres	Efrén Álvaro Rodríguez García
	Maurilio Jiménez Gaytan
	Delfino Higinio García García
	Luis Agapito Rodríguez García
Secretario de la mesa de los debates	Rogelio Bautista García
Primer escrutador de dicha mesa	Felipe García Santiago
Segundo escrutador de dicha mesa	Vitaliano García López
	Javier Santiago López

15. Comparecencia ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, acudieron Efrén Álvaro Rodríguez García, Teófilo García López y otros ciudadanos, no así la autoridad municipal como contraparte.

SUP-REC-871/2014

En dicha reunión, los comparecientes manifestaron su malestar por la forma en que fue nombrado el Comité Electoral Comunitario, pues indicaron que contraviene los usos y costumbres, ya que se debió nombrar por una asamblea general; aunado a que el acta de dicho nombramiento está prefabricada.

Además, solicitaron que no se llevara a cabo la elección el día siguiente, pues alegaron que existían muchas irregularidades.

16. Asamblea electiva de concejales. El veintiocho de noviembre siguiente, se celebró la asamblea general organizada por el Comité Electoral Comunitario para la renovación de concejales del municipio de Santa María Apazco, resultando ganadora la planilla amarilla con quinientos dos (502) votos, la cual quedó integrada de la siguiente manera:

Cargo	Nombre	Carácter
Presidente Municipal	Jaime López Rodríguez	Propietario
	Antonio Bautista García	Suplente
Síndico Municipal	Florentino Bautista Gaytán	Propietario
	German Aarón Bautista Gaytán	Suplente
Regidor de Hacienda	Pedro García Guzmán	Propietario
	Victorio Gaytán Santiago	Suplente
Regidor de Obras	Mario Bautista	Propietario
	Lucio Bautista Rodríguez	Suplente
Regidor de Educación	German Valentín Rodríguez García	Propietario
	Benjamín Rodríguez Santiago	Suplente
Regidor de Salud	Yalid Jiménez Santiago	Propietario
	Fernando López García	Suplente
Regidor de Ecología	Enrique López Hernández	Propietario
	Ignacio Celerino López Hernández	Suplente
Tesorero Municipal	Albaro Abel Santiago Bautista	Propietario
	Alberto Toledo Santiago	Suplente

La documentación relativa a dicha asamblea y a todo el proceso electivo se hizo llegar al Instituto Estatal Electoral el seis de diciembre posterior, mediante escrito signado por el Presidente Municipal y el Presidente del Comité Electoral Comunitario.

17. Asamblea organizada por otros ciudadanos. En la misma fecha, un diverso grupo de ciudadanos, encabezados por la Comisión de Usos y Costumbres, realizó distinta asamblea comunitaria, y en el acta respectiva se dice que participaron doscientos sesenta ciudadanos (260), y que eligieron a sus propios candidatos, a través del método de pizarrón, en donde cada persona marcaba una línea para emitir el voto y, como resultado, eligieron a la planilla que quedó conformada de la manera siguiente:

Cargo	Nombre	Carácter
Presidente Municipal	Antonio Hernández García	Propietario
Síndico Municipal	Efrén Álvaro Rodríguez García	Propietario
Regidor de Hacienda	Vitaleano García López	Propietario
Regidor de Obras	Vicente Guzmán López	Propietario
Regidor de Educación	Luis Agapito Rodríguez García	Propietario
Regidor de Salud	Evaristo Regulo Bautista García	Propietario
Regidor de Ecología	Máximo Juventino García García	Propietario
Tesorero Municipal	Alfredo Guadalupe López	Propietario

Además, en ese mismo acto, nombraron a los suplentes y otros funcionarios.

SUP-REC-871/2014

La documentación relativa a dicha asamblea, se hizo llegar al Instituto Estatal Electoral el tres de diciembre posterior, mediante escrito signado por Efrén Álvaro Rodríguez García.

18. Primer juicio electoral de los sistemas normativos internos. El dos de diciembre de dos mil trece, Hilario Bautista Jiménez, por propio derecho y ostentándose como ciudadano originario y vecino del municipio de Santa María Apazco, promovió juicio electoral de los sistemas normativos internos ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de controvertir la elección celebrada el veintiocho de noviembre pasado, cuya sede fue cambiada a la Agencia Municipal de Tierra Colorada.

Dicho Tribunal local, mediante sentencia emitida el cuatro de diciembre, en el expediente JNI/31/2013, determinó reconducir el medio impugnativo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que resolviera lo correspondiente, toda vez que aún estaba pendiente la calificación de la elección municipal.

19. Comparecencias ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos. El diecisiete de diciembre de la anualidad pasada, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, acudieron Efrén Álvaro Rodríguez García, los regidores Teófilo García López, Epifanio López Jiménez y Bartolo Alejandro Rodríguez Santiago, así como otros ciudadanos, solicitando al Instituto Estatal Electoral que emitiera el acuerdo respectivo a la

calificación de la elección celebrada de forma independiente a la organizada por el Comité Electoral Comunitario.

Por otro lado, el diecinueve de diciembre siguiente, ante la mencionada Dirección Ejecutiva, comparecieron la autoridad municipal (Presidente, Síndico y tres Regidores), el Agente Municipal de Tierra Colorada, el Agente de Policía de El Pericón, algunos integrantes del Comité Electoral Comunitario, el candidato Jaime López Rodríguez y otros ciudadanos, asentándose en la minuta de trabajo como punto único de acuerdo, que el expediente de la elección de concejales al ayuntamiento, se turnara al Consejo General del Instituto Estatal, para que calificara la elección, y reconociera como Presidente Municipal a Jaime López Rodríguez.

20. Escrito de inconformidad. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, Pedro García Bautista, en su carácter de candidato, presentó escrito de inconformidad ante el Instituto local, solicitando la nulidad de la elección celebrada el veintiocho de noviembre, debido a que la sede fue cambiada a la Agencia Municipal de Tierra Colorada.

21. Calificación de la elección. Mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-149/2013, de treinta de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó de válida la elección del veintiocho de noviembre, organizada por el

Comité Electoral Comunitario y en la que resultó triunfadora la planilla encabezada por Jaime López Rodríguez.

22. Segundo juicio electoral de los sistemas normativos internos. El cuatro de enero de dos mil catorce, Efrén Álvaro Rodríguez García y otros cuatro ciudadanos, ostentándose como integrantes de la Comisión de Usos y Costumbres del municipio de Santa María Apazco, promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos, en contra del referido acuerdo que calificó la elección.

23. Sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. El veintiséis de marzo de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante sentencia emitida en el expediente JNI/36/2014, confirmó el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-149/2013.

Dicha determinación fue notificada a los actores el veintiocho de marzo de dos mil catorce.

24. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta y uno de marzo de dos mil catorce, Efrén Álvaro Rodríguez García y Eugenio Santiago García presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal responsable, para combatir la resolución señalada en el inciso que precede.

El quince de mayo la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, dictó resolución en el juicio SX-JDC-126/2014, mediante la cual confirmó la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente JNI/36/2014.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de mayo de dos mil catorce, Efrén Álvaro Rodríguez García y Eugenio Santiago García, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la sentencia de quince de mayo de dos mil catorce, identificada con la clave SX-JDC-126/2014, ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

III. Recepción en la Sala Superior. La demanda que motiva el juicio y sus anexos fue recibida el veintidós de mayo del año en curso, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

IV. Turno de expediente. Por proveído de veintidós de mayo de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-433/2014.

En términos del citado proveído, el expediente fue turnado para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Escritos de tercero interesado. El veintiséis y veintisiete de mayo de dos mil catorce, se recibió en esta Sala Superior y en la Sala Regional Xalapa, escrito de tercero interesado presentado por Jaime López Rodríguez, quien se ostenta en su calidad de Presidente Electo del Municipio de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca.

VI. Acuerdo de reencauzamiento. El cuatro de junio de dos mil catorce, la Sala Superior dictó acuerdo mediante el cual reencauzó el juicio ciudadano a recurso de reconsideración.

Dicha determinación fue cumplimentada mediante auto de cuatro de junio de dos mil catorce; el expediente fue turnado para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó ante su Ponencia el expediente relativo al presente recurso de reconsideración.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido por diversos ciudadanos para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SX-JDC-126/2014.

SEGUNDO. Requisitos, presupuestos generales y especiales para la procedencia del recurso de reconsideración.

I. Forma. El presente recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable; en él se hace constar el nombre de los recurrentes, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

II. Oportunidad. La demanda del recurso de reconsideración que se resuelve es oportuna, aún y cuando el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del siguiente al que se hubiere notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional.

SUP-REC-871/2014

En el caso, la sentencia impugnada fue emitida el quince de mayo del año en curso, y notificada por estrados el siguiente dieciséis, por tanto, el plazo de interposición del recurso de reconsideración transcurrió del dieciocho al veinte de mayo de dos mil catorce.

En la especie, la demanda fue presentada el veintiuno de mayo, por lo que pudiera concluirse que se hizo de manera extemporánea, razón por la cual el presente medio de impugnación podría desecharse.

Sin embargo, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2014, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el quince de abril de dos mil catorce, se debe atender la calidad de indígenas de los recurrentes, por lo que, cuando interpongan el recurso de reconsideración, no se debe aplicar la regla específica sobre el plazo para promover dicho medio impugnativo.

El contenido de la tesis de jurisprudencia citada es el siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.- De los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor. Si bien es cierto que el término para interponer el recurso de reconsideración es de tres días, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso. Conforme al criterio de progresividad se garantizan los derechos de esas comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso de reconsideración, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

En el caso, debe tenerse en cuenta que la comunidad indígena de Santa María Apazco, se localiza en la parte noroeste del estado, en la región de la mixteca alta del Estado de Oaxaca, zona que por su densa orografía dificulta el acceso y salida.

En este sentido, toda vez que los actores tenían la carga procesal de presentar la demanda hasta la Ciudad de Xalapa, Veracruz en donde se localiza la Sala Regional responsable,

debe estimarse que la presentación de la demanda el veintiuno de mayo fue oportuna.

III. Legitimación e interés jurídico. Los recurrentes están legitimados para interponer el presente recurso, pues son ciudadanos indígenas que aducen la violación a sus derechos fundamentales de votar y ser votados y fueron quienes promovieron uno de los juicios ciudadanos a los que recayó la sentencia controvertida y tienen interés jurídico, pues aducen que la misma resulta contraria a sus intereses.

IV. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que en contra de la sentencia controvertida no procede algún otro medio de impugnación.

V. Requisito especial de procedencia. En la especie se acredita este requisito, atento a las siguientes consideraciones.

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las salas regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.
- La asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto

SUP-REC-871/2014

en los artículos 1º y 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se prevé que el recurso de reconsideración, como parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza el respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, es el medio a través del cual las Salas del Tribunal Electoral están facultadas para revisar las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, la Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración también es procedente cuando existen irregularidades graves, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su

observancia o hayan omitido su análisis, toda vez que, es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional, de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales.

Lo anterior cobra relevancia si se aduce que el análisis realizado de la norma jurídica implicó la interpretación directa de la norma constitucional, de sus principios y bases, de manera tal que con ello el órgano jurisdiccional definió su alcance o contenido y esa actividad hermenéutica resulte, a juicio de los recurrentes, restrictiva de los principios constitucionales, en tanto que una diversa interpretación pudiera generar o propiciar la expansión de su fuerza normativa y la vigencia de sus principios.

En el caso, los recurrentes aducen que la Sala responsable no realizó un estudio minucioso y exhaustivo de fondo, respecto de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos así como la valoración de las pruebas ofrecidas, lo que a juicio de esta Sala Superior, vulneraría la forma de organización de los pueblos y comunidades indígenas por la aplicación de principios convencionales y de constitucionalidad.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, procede el análisis del recurso de

SUP-REC-871/2014

reconsideración interpuesto, pues en los agravios se aduce que con la actitud de la Sala Responsable se violentó la celebración de una elección libre y auténtica, regida por el sistema normativo interno de una comunidad indígena.

Dicho lo anterior, en el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65 y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio se sostuvo en los recursos de reconsideración SUP-REC-20/2014, SUP-REC-818/2014, SUP-REC-827/2014 y SUP-REC-861/2014 resueltos en sesión pública de veintiséis de marzo (los dos primeros), el nueve de abril y cuatro de mayo respectivamente, todos de dos mil catorce, los cuales no sólo son coincidentes con este asunto en cuanto la materia de impugnación, esto es, procesos electivos bajo sistemas normativos internos en elección de integrantes de un ayuntamiento del Estado de Oaxaca; sino que además, en estos asuntos se involucraron principios constitucionales del derecho electoral, cuya observancia, como ya se dijo, debe preservarse, lo que permitió adentrarse al estudio de las cuestiones de fondo planteadas.

TERCERO. Tercero interesado. Jaime López Rodríguez presentó escritos de tercero interesado la Sala Superior y la

Sala Regional Xalapa, ostentándose como Presidente electo del Municipio de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, por lo cual, se hace patente analizar lo siguiente:

a) Forma. Se advierte que el ciudadano en cuestión compareció por escrito ante la sala regional responsable y ante esta Sala Superior, en el que se contiene su nombre y firma autógrafa, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, expresando las razones en que funda su interés incompatible con el de los impetrantes, además de ofrecer y aportar las pruebas que consideró pertinentes para sustentar sus afirmaciones.

b) Oportunidad. La presentación del escrito es oportuna, de conformidad con las siguientes consideraciones:

El artículo 67, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el plazo para comparecer como tercero interesado es dentro de las cuarenta y ocho horas en que el recurso de reconsideración es hecho del conocimiento público por parte de la Sala responsable.

En el caso, el escrito de demanda fue presentado el veintiuno de mayo de dos mil catorce como demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales.

SUP-REC-871/2014

El propio veintiuno de mayo la Sala Xalapa publicó en estrados copia del escrito de demanda que se resuelve, el siguiente veinticuatro de mayo, fueron retirados tanto la cédula de publicación como la copia del escrito de demanda, sin que hubieran comparecido ante la responsable los terceros interesados; sin embargo, de autos se advierte que escrito de tercero interesado Jaime López Rodríguez fue remitido al órgano jurisdiccional responsable y a esta Sala Superior mediante servicio de mensajería el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

En ese sentido, debe tenerse por presentado en el plazo legal, el escrito de tercero, ya que Jaime López Rodríguez buscó, por los medios a su alcance, someterlo al conocimiento de esta Sala Superior.

Por ello, es necesario hacer hincapié en el hecho de que Jaime López Rodríguez depositó en el servicio de mensajería su escrito de tercero interesado desde el **veintitrés de mayo de dos mil catorce**, no obstante que dicho escrito haya sido recibido hasta el veintiséis y veintisiete en la Sala Xalapa y Sala Superior respectivamente.

c) Interés jurídico. La calidad jurídica de tercero interesado, está reservada a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho

que resulte incompatible con la pretensión de la parte demandante, según lo previsto en el artículo 12, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, Jaime López Rodríguez, comparece ostentándose como Presidente electo del ayuntamiento de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, lo que hace manifiesta su pretensión de un derecho incompatible con el de los actores, pues la pretensión de los actores es que se declare la nulidad de la asamblea en comento, en tanto que la del tercero interesado consiste en la confirmación de la declaración de validez de la misma.

Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad indicados por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le reconoce el carácter de tercero interesado en este juicio a Jaime López Rodríguez.

CUARTO. Resumen de agravios. La pretensión de los recurrentes radica en que se declare la nulidad de la elección, para el efecto de que se realice una elección extraordinaria.

La causa de pedir se sustenta en que la Sala Regional responsable no realizó un estudio minucioso y exhaustivo de fondo, respecto de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos, como tampoco una valoración de todas las pruebas aportadas, en lo sustancial, por lo siguiente:

1. La responsable consideró como legalmente válido al Comité Electoral Comunitario de Santa María Apazco, Oaxaca, cuando de autos se advierte que fue nombrado de forma directa por la autoridad municipal del referido ayuntamiento, sin el consenso, real y verdadero, de la asamblea comunitaria del municipio.

2. La responsable consideró que no quedó demostrado que eran falsas las firmas que constan al calce del acta de asamblea general de cinco de noviembre de dos mil trece, en la que se tomó protesta al Comité Electoral Comunitario de Santa María Apazco, Oaxaca, no obstante que, ante la calidad de indígenas de los recurrentes, debió haberse realizado, de manera oficiosa, una investigación de su dicho sobre la mencionada falsedad, pues para ello bastaba mandar a ratificar el contenido de las firmas.

3. Contrariamente a lo que determinó la responsable, la comunidad nunca se enteró de la fecha, hora y lugar del acto de renovación de los concejales al aludido ayuntamiento.

4. Es ilegal que se haya cambiado la sede donde se instalarían las mesas receptoras de la votación, el mismo día de la jornada y sin notificación alguna al electorado, además de que en autos no se demostró, con algún medio de prueba fehaciente, que haya habido la necesidad de dicho cambio.

5. La responsable omitió valorar el acta de la asamblea comunitaria para la renovación de sus autoridades municipales en Santa María Apazco, Oaxaca, para el periodo dos mil catorce dos mil dieciséis, realizada ante fedatario público, en la que los recurrentes participaron.

Se tiene por acreditado que quienes quedaron como autoridad electoral (Comité Electoral Comunitario), eran funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con poder material o jurídico, pues se trataba del Secretario Municipal y de la Agencia "Tierra Colorada", y los cargos de escrutadores los ocuparon los secretarios de la agencia de policía "El Almacén" y los núcleos rurales de "El Pericón" y "San Isidro", respectivamente, lo que genera la presunción de presión sobre los electores, máxime que el comité electoral comunitario era parcial, al constituirlo autoridades municipales en funciones, por lo que surge la convicción de que al existir parcialidad en el órgano electoral comunitario, no puede otorgársele valor probatorio pleno al acta.

QUINTO. Estudio de fondo. Por razón de método, los agravios serán estudiados de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí.

Previamente al análisis de los agravios cabe precisar que, por lo que hace al régimen jurídico de las elecciones que se llevan bajo el sistema de usos y costumbres, cabe destacar que en el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se

SUP-REC-871/2014

establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, y de elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los integrantes de los órganos de autoridad municipal o a los representantes de la comunidad, en los municipios con población indígena, ante los Ayuntamientos.

Al caso se debe señalar que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, también se reconoce el derecho de la libre determinación de las comunidades indígenas, para llevar a cabo sus procedimientos electorales, conforme a sus sistemas normativos internos.

Los preceptos constitucionales de la aludida entidad federativa, que se refieren a los procedimientos electorales indígenas son los siguientes:

Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y

respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afroamericanas.

[...]

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

[...]

Artículo 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

[...]

II. La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2°. Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Además, en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se prevén las normas de instrumentación de los procedimientos electorales que se rigen por los sistemas normativos indígenas, en los términos siguientes:

De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

CAPÍTULO ÚNICO

Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía

Artículo 255

[...]

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre

SUP-REC-871/2014

determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

[...]

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado".

De la normativa trasunta se advierte que la Constitución federal, así como la constitución y código electoral del Estado, reconocen y garantizan los sistemas normativos

indígenas; además, de establecer que los procedimientos electorales son de interés público, cuya organización, desarrollo y calificación debe estar a cargo del respectivo órgano electoral estatal, las instituciones jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía, en la forma y términos que establezcan las leyes.

Asimismo, se prevé que los sistemas normativos indígenas se integran por los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes, que se aplican en el desarrollo de sus elecciones, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la constitución federal, los tratados internacionales y la constitución Estatal.

Ahora bien, por lo que hace al procedimiento deliberativo y la elección en la asamblea, se establece en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que comprende el conjunto de actos llevados a cabo por los ciudadanos y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. En su caso, estos actos corresponden a la preparación de las asambleas electivas, el

SUP-REC-871/2014

desarrollo de éstas y la elaboración de las actas correspondientes.

En este orden de ideas, si bien es cierto que en la ley suprema de la Federación, así como en la constitución y en el código del Estado de Oaxaca, se reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la aplicación de sus sistemas normativos internos, entre los que está el derecho de llevar a cabo el procedimiento deliberativo y la elección en Asamblea de los depositarios del Poder Público, también lo es que tal derecho no es ilimitado, no es un derecho absoluto. En términos de lo previsto en los artículos 1º y 2º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su ejercicio debe de estar, invariablemente, supeditado a los principios y normas establecidas en la dicha norma y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, tomando en cuenta el contexto de cada caso.

Así, resulta inconcuso para esta Sala Superior que los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, previstos en los artículos 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Ley Suprema de la Federación, son normativa vigente en los procedimientos electorales llevados a cabo en las comunidades indígenas, mediante el sistema normativo interno, generalmente caracterizados por su unidad y concatenación de actos y hechos que los integran; por ende,

esos principios constitucionales son aplicables a los procedimientos deliberativos y a las elecciones en asamblea de las comunidades indígenas, en las que eligen a los integrantes de sus órganos de autoridad.

Una vez precisado el marco normativo anterior, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que los agravios formulados por los ahora recurrentes resultan **infundados**.

Lo anterior, sobre la base de que, contrariamente a lo argumentando los recurrentes, existen pruebas suficientes y adecuadas que generan convicción sobre la validez de la elección llevada a cabo el veintiocho de noviembre de dos mil trece, en la que resultó electo Jaime López Rodríguez, con el carácter de presidente municipal, organizada por el Comité Electoral Comunitario, cuya integración y atribuciones fueron determinados por la Asamblea General Comunitaria, máximo órgano de decisión del sistema normativo interno; además de que, tanto en la etapa preparatoria de la elección como en el desarrollo de la asamblea general electiva, se observaron las disposiciones y procedimientos establecidos en dicho sistema normativo, como se demuestra a continuación.

En ese sentido, no les asiste la razón a los recurrentes cuando afirman que la Sala Regional responsable consideró como legalmente válido al Comité Electoral Comunitario de Santa María Apazco, no obstante que de las constancias de

SUP-REC-871/2014

autos se advierte que fue nombrado en forma directa por la autoridad municipal del propio ayuntamiento.

En efecto, del análisis minucioso de las constancias que obran en autos no se advierte elemento de convicción alguno, ni siquiera de manera indiciara, que denote el hecho consistente en que el Comité Electoral Comunitario haya sido nombrado de forma directa por la autoridad municipal en funciones, sino que, tal como lo sostuvo la Sala Regional responsable, resulta legalmente válida la integración del referido Comité, como se evidencia con las constancias atinentes que obran en autos, consistentes en las copias certificadas de las documentales que se precisan a continuación:

a) Convocatoria de primero de septiembre de dos mil trece, para la celebración de la asamblea general de tres de octubre siguiente.

b) Certificaciones donde se hace constar la fijación de la convocatoria en diversos lugares del Municipio de Santa María Apazco.

c) Acta de la asamblea general de tres de octubre de dos mil trece y la lista de asistencia correspondiente. .

d) Acta de la asamblea general de cinco de noviembre de dos mil trece, en la que se tomó protesta al Comité Electoral Comunitario.

La convocatoria de primero de septiembre de dos mil trece, es del tenor siguiente:

[...]

ASUNTO: SE EMITE PRIMERA CONVOCATORIA.

A TODOS LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA APAZCO, NOCHITLÁN, OAXACA.

PRESENTES.

EL QUE SUSCRIBE LA PRESENTE, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA MARÍA APAZCO, MUNICIPIO DE SU MISMO NOMBRE, DISTRITO DE NOCHITLÁN, ESTADO DE OAXACA, CON FUNDAMENTO EN LOS USOS Y CONSTUMBRES DE NUESTRO MUNICIPIO, POR MEDIO DE LA PRESENTE SE:

CONVOCA

A TODOS LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS DE ÉSTE MUNICIPIO (QUE INCLUYE LA CABECERA MUNICIPAL, SUS AGENCIAS Y LOCALIDADES) A QUE ASISTAN A LA ASAMBLEA GENERAL QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA **03 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013**, DANDO INICIO A LAS **10:00 HORAS**, EN EL LUGAR QUE OCUPA EL AUDITORIO MUNICIPAL, LUGAR ACOSTUMBRADO PARA REALIZAR ASAMBLEAS DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS, MISMA QUE SE DESARROLLARÁ BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

PRIMERO: PASE DE LISTA.

SEGUNDO: VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM E INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA.

TERCERO: REVISIÓN DEL PROCESO ELECTORAL CONSUEUDINARIO RELATIVO A LA ELECCIÓN DE CONCEJALES DE SANTA MARÍA APAZCO, Y EN SU CASO, APROBACIÓN Y ADECUACIÓN DE FECHAS, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES, PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO PARA EL PERIODO 2014-2016.

SUP-REC-871/2014

CUARTO: CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

SE EXHORTA A TODOS LOS CIUDADANOS/AS A CUMPLIR CON ESTA OBLIGACIÓN CIUDADANA EN BENEFICIO DE NUESTRO MUNICIPIO.

[...]

Del contenido de dicha documental se advierte que se encuentra dirigida a toda la ciudadanía de la cabecera municipal, agencias y localidades de Santa María Apazco, Nochixtlan, Oaxaca, se indicó la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo la asamblea general comunitaria, cuyo objetivo consistía en “la revisión del proceso electoral consuetudinario relativo a la elección de concejales, y en su caso, aprobación y adecuación de fechas, requisitos y procedimientos correspondientes para la elección de los integrantes del ayuntamiento para el periodo 2014-2016”.

Por otra parte, la difusión de la convocatoria de mérito se constata con la certificación del Secretario Municipal del ayuntamiento de Santa María Apazco, donde hace constar que los días primero, ocho, quince, veintidós y veintinueve de septiembre de dos mil trece, se fijó la convocatoria en los lugares siguientes:

[...]

1. AUDITORIO MUNICIPAL DE SANTA MARÍA APAZCO, NOCHIXTLÁN, OAXACA.
2. TIENDA COMUNITARIA DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA APAZCO, NOCHIXTLÁN, OAXACA.

SUP-REC-871/2014

3. TIENDA COMUNITARIA DE LA AGENCIA MUNICIPAL "TIERRA COLORADA" PERTENECIENTE A SANTA MARÍA APAZCO, NOCHIXTÁN, OAXACA.

4. TIENDA COMUNITARIA DE LA AGENCIA DE POLICIA "EL PERICÓN" PARTENECIENTE A SANTA MARÍA APAZCO, NOCHIXTLÁN, OAXACA.

5. LA OFICINA DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE "TIERRA COLORADA" PERTENECIENTE A SANTA MARÍA APAZCO, NOCHIXTLÁN, OAXACA.

6. LA OFICINA DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE "EL PERICÓN" PERTENECIENTE A SANTA MARÍA APAZCO, NOCHIXTLÁN, OAXACA.

7. LA OFICINA DE LA CONGREGACIÓN "LLANO DEL SABINO" PERTENECIENTE A SANTA MARÍA APAZCO, NOCHIXTLÁN, OAXACA.

8. LA OFICINA DE LA AGENCIA DE POLICIA "SAN ISIDRO" PERTENECIENTE A SANTA MARÍA APAZCO, NOCHIXTLÁN, OAXACA.

9. LA OFICINA DE LA AGENCIA DE POLICIA "EL ALMACÉN" PERTENECIENTE A SANTA MARÍA APAZCO, NOCHIXTLÁN, OAXACA.

10. LA CANCHA MULTIUSOS DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE "TIERRA COLORADA" PERTENECIENTE A SANTA MARÍA APAZCO, NOCHIXTLÁN, OAXACA.

11. LA CANCHA MULTIUSOS DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE "EL PERICÓN" PERTENECIENTE A SANTA MARÍA APAZCO, NOCHIXTLÁN, OAXACA.

12. LA CANCHA MULTIUSOS DE LA CONGREGACION DE "LLANO DEL SABINO" PERTENECIENTE A SANTA MARÍA APAZCO, NOCHIXTLÁN, OAXACA.

13. LA CANCHA MULTIUSOS DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE "SAN ISIDRO" PERTENECIENTE A SANTA MARÍA APAZCO, NOCHIXTLÁN, OAXACA.

14. LA CANCHA MULTIUSOS DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE "EL ALMACÉN" PERTENECIENTE A SANTA MARÍA APAZCO, NOCHIXTLÁN, OAXACA.

[...]

Así, de la referida certificación, expedida en términos del artículo 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, se advierte que la convocatoria de mérito fue debida y oportunamente difundida en la cabecera municipal, agencias y congregaciones del Municipio de Santa María Apazco.

En congruencia con la convocatoria de mérito, en el acta de la asamblea general de tres de octubre de dos mil trece, en lo que al agravio en estudio interesa, se da cuenta de lo siguiente:

En el auditorio municipal de Santa María Apazco, siendo las diez horas con quince horas del día tres de octubre del dos mil trece, se reunieron los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Apazco, así como los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal, la Agencia Municipal “Tierra Colorada”, la Agencia de policía “El Almacén” y los núcleos rurales de “El Pericón” y “San Isidro”, para llevar a cabo la asamblea general, con la finalidad de adecuar, hacer un ajuste y una revisión a las fechas, requisitos y procedimientos a que habría de sujetarse el proceso electoral para la elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Apazco.

La asamblea se llevó a cabo bajo el orden siguiente: PRIMERO: Pase de lista, SEGUNDO: Verificación del quórum e instalación legal de la asamblea, TERCERO:

SUP-REC-871/2014

Revisión del proceso electoral consuetudinario relativo a la elección de concejales de Santa María Apazco y, en su caso, aprobación y adecuación de fechas, requisitos y procedimientos correspondientes, y CUARTO: Clausura de la asamblea.

En primer lugar, se llevó a cabo el pase de lista, haciendo constar que estuvieron presentes quinientos treinta y nueve ciudadanas y ciudadanos.

En segundo lugar, respecto de la verificación del quórum e instalación legal de la asamblea, de acuerdo con los resultados del pase de lista y en virtud de encontrarse la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, el presidente municipal y constitucional hizo constar que existía quórum, por lo que enseguida declaró formal y legalmente instalada la asamblea y manifestó que los acuerdos que se tomaran serían válidos aún para los ausentes.

En tercer lugar, consta en el acta que después de haber escuchado dentro de la asamblea las diversas manifestaciones y propuestas respectivas, habiendo sido sometidas todas y cada una de ellas a la aprobación y discusión de la asamblea general de ciudadanos y ciudadanas, por unanimidad de votos de todos los presentes se llegó al siguiente acuerdo: “que los próximos procesos electorales consuetudinarios del municipio de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, para elegir a los concejales

SUP-REC-871/2014

municipales se sujetarán al siguiente procedimiento, requisitos y lineamientos”.

Entre dichos requisitos y lineamientos se determinó que la autoridad electoral municipal, encargada de organizar las elecciones municipales, recaerá en un órgano denominado “Comité Electoral Comunitario”, el cual se integrará por un presidente, un secretario y tres escrutadores; cargos que recaerán de manera directa en el siguiente orden: el cargo de presidente será ocupado por el secretario municipal en funciones, el cargo de secretario lo ocupará el secretario de la agencia municipal de “Tierra Colorada”, y los cargos de escrutadores serán ocupados por los secretarios de la agencia de policía “El almacén” y los núcleos rurales de “El Pericón” y “San Isidro” respectivamente, mismos que serían nombrados en asamblea general de ciudadanos la cual se realizaría a más tardar en la primera semana del mes de noviembre del año del proceso electoral, en la que se les tomaría la protesta de ley a cargo del síndico municipal, previa aceptación del cargo que les sería notificado a cada uno de ellos por la autoridad municipal en funciones.

Asimismo, la asamblea general confirió al Comité Electoral Comunitario como principales funciones para todos los procesos electorales y para el proceso electoral por sistemas normativos internos del año dos mil trece, entre otras, las siguientes:

SUP-REC-871/2014

- a) Emitir la convocatoria a elecciones de concejales municipales y los requisitos para el registro de los candidatos, misma que se publicará la semana siguiente a la integración y toma de protesta de los integrantes del consejo electoral comunitario, la convocatoria será fijada en los lugares más visibles tanto de la cabecera municipal como de la agencia municipal y agencias de policía y los núcleos rurales pertenecientes al municipio, levantando una certificación en la que se haga constar el acto de fijación de la convocatoria en dichos lugares.
- b) Realizar el registro de las planillas de candidatos a concejales municipales conforme a los plazos y requisitos establecidos en el acta y en la convocatoria respectiva.
- c) Otorgar la acreditación a los representantes de los candidatos ante el Comité Electoral Comunitario y ante las mesas directivas de casillas.
- d) Asignar el color de la planilla con el que los candidatos registrados harán su campaña respectiva, mediante el procedimiento que se determine en común acuerdo con los representantes de los candidatos.
- e) Elaborar y aprobar las boletas electorales en atención a los colores de cada planilla de candidatos registrada.
- f) Actualizar la lista de ciudadanos y ciudadanas que participarán en la elección de concejales.

SUP-REC-871/2014

g) Designar a los funcionarios de casillas, que estarán integradas por un presidente, un secretario, y los representantes de los candidatos acreditados para cada una de las casillas que se instalen.

h) Realizar el cómputo municipal con las actas levantadas en cada una de las casillas por los funcionarios de casilla correspondientes, levantar el acta de cómputo que corresponda, así como declarar a los candidatos ganadores que hayan obtenido el mayor número de votos de la elección y, en caso de existir dudas en el conteo de los votos en cada una de las casillas, el consejo electoral comunitario estará facultado para realizar el recuento de los votos obtenidos en las tres casillas instaladas en presencia de los candidatos y sus representantes.

i) Integrar el expediente del proceso electoral y de la elección que corresponda y remitirlo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar, dentro de los cinco días posteriores a la elección municipal.

Finalmente, en cuarto lugar, se clausuró la asamblea, siendo las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del día de su inicio.

Además, cabe precisar que se adjuntó a dicha acta la lista de asistencia en la que aparecen las respectivas firmas o huellas

digitales de las ciudadanas y ciudadanos que estuvieron presentes en la asamblea general.

En seguimiento a la integración del mencionado Comité Electoral Comunitario, se llevó a cabo la asamblea general de cinco de noviembre de dos mil trece, para la designación, toma de protesta e inicio de funciones del referido Comité.

En efecto, en el acta de la mencionada asamblea, en lo que al caso interesa, consta lo siguiente:

En el auditorio municipal de Santa María Apazco, Oaxaca, siendo las once horas con veintinueve minutos, en virtud de lo que se dispuso mediante la asamblea general de ciudadanos y ciudadanas de tres de octubre de dos mil trece, se reunieron previa convocatoria, el ayuntamiento municipal de Santa María Apazco y los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal, la agencia municipal "Tierra Colorada", la agencia de policía "El Pericón" "El Almacén" y "San Isidro y el núcleo rural "Llano el Sabino", para llevar a cabo la asamblea general, con la finalidad de la designación, toma de protesta e inicio de funciones del comité electoral comunitario, como órgano encargado de organizar la elección municipal mediante el sistema normativo interno, bajo el siguiente orden: PRIMERO. Pase de lista, SEGUNDO. Verificación de asistencia e instalación legal de la asamblea, TERCERO. Designación, toma de protesta e inicio de funciones del Comité Electoral Municipal, como órgano electoral encargado de organizar la elección para la selección de los integrantes

SUP-REC-871/2014

al ayuntamiento para el periodo 2014-2016, y CUARTO. Clausura de la asamblea.

En primer lugar, se llevó a cabo el pase de lista, haciéndose constar que estuvieron presentes ciento doce ciudadanas y ciudadanos.

En segundo lugar, el presidente municipal declaró formal y legamente instalada la asamblea.

En tercer lugar, consta en el acta que el presidente municipal manifestó que por acuerdo de la asamblea general de ciudadanos y ciudadanas de tres de octubre de dos mil trece, se determinaron los procedimientos, lineamientos y reglas a que había de sujetarse el proceso electoral y los que intervendrían en él para su organización, como lo es el Comité Electoral Comunitario, por lo que a fin de dar estricto cumplimiento se informó que se invitó a los ciudadanos secretarios de la cabecera municipal, la agencia municipal y de policía, así como de los núcleos rurales, para que desempeñen sus funciones que la asamblea general comunitaria les había encomendado, y quienes habían manifestado la aceptación del cargo, por lo que se presentaron ante la asamblea para que se les tomara la protesta de ley.

Acto seguido, el ciudadano Agurio Bautista Santiago, Síndico Municipal tomó la protesta de ley a los integrantes del mencionado Comité y los exhortó a que se condujeran con

probidad, legalidad, transparencia e independencia en todos los actos que realizarán en lo sucesivo.

Así, quedó integrado el Comité Electoral Comunitario de la siguiente manera: Presidente, Héctor García Jiménez; Secretario, Cayetano Jiménez Bautista; Primer Escrutador, Misael Hernández Agustín; Segundo Escrutador, Alejandro Hernández Rubio; y, Tercer Escrutador, Baldomero García Santiago.

Finalmente, en cuarto lugar, se clausuró la asamblea siendo las doce horas con quince minutos horas del día de su inicio.

Además, cabe precisar que se adjuntó a dicha acta la lista de asistencia en la que aparecen las respectivas firmas o huellas digitales de las ciudadanas y ciudadanos que estuvieron presentes en la asamblea general.

En las relatadas circunstancias, de las documentales descritas, concatenadas entre sí, las cuales, por tratarse de copias certificadas expedidas por el Secretario General del Instituto Electoral local, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso c) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que:

a) Tanto la integración como las atribuciones del Comité Electoral Comunitario fueron determinados por la asamblea general que se llevó a cabo el tres de octubre de dos mil trece.

SUP-REC-871/2014

Así, el máximo órgano de decisión del sistema normativo interno, la Asamblea General Comunitaria de Santa María Apazco, determinó que un Comité Electoral Comunitario se encargaría de organizar las elecciones municipales, el cual quedaría integrado por un presidente, un secretario y tres escrutadores; cargos que recaerían de manera directa en el siguiente orden: el cargo de presidente sería ocupado por el secretario municipal en funciones, el cargo de secretario lo ocuparía el secretario de la agencia municipal de "Tierra Colorada", y los cargos de escrutadores serían ocupados por los secretarios de la agencia de policía "El almacén" y los núcleos rurales de "El Pericón" y "San Isidro", respectivamente.

b) En asamblea general comunitaria de cinco de noviembre de dos mil trece, las mencionadas autoridades municipales aceptaron el cargo y rindieron la protesta de ley, habiendo quedado integrado el Comité Electoral Comunitario, órgano encargado de organizar las elecciones mediante el sistema normativo interno, de la siguiente manera: Presidente, Héctor García Jiménez; Secretario, Cayetano Jiménez Bautista; Primer Escrutador, Misael Hernández Agustín; Segundo Escrutador, Alejandro Hernández Rubio; y, Tercer Escrutador, Baldomero García Santiago.

En ese sentido, cabe concluir que las documentales de cuenta constituyen elementos de convicción adecuados y suficientes para evidenciar que el Comité Electoral

Comunitario, órgano encargado de organizar las elecciones mediante el sistema normativo interno de Santa María Apazco, fue integrado y designado por la asamblea general comunitaria, sin que del análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos se pueda advertir que dicho comité haya sido nombrado de forma directa por “la autoridad municipal” del referido ayuntamiento, ni siquiera de manera indiciaria, de ahí lo infundado del planteamiento de los recurrentes.

No se opone a la anterior conclusión lo argumentado por los recurrentes en el sentido de que las firmas que aparecen al calce del acta de cinco de noviembre de dos mil trece son falsas y, que ante la calidad de indígenas de los recurrentes, la Sala Regional responsable debió haber realizado, de manera oficiosa, una investigación de su dicho sobre la mencionada falsedad, pues para ello bastaba mandar a ratificar las firmas.

En principio, cabe señalar que en la tesis XXXVIII/2011, Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis relevantes, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 y 1038, cuyo rubro dice: **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, esta Sala Superior sustentó el criterio consistente en que en los medios de impugnación promovidos por los integrantes de las

SUP-REC-871/2014

comunidades indígenas, es necesario flexibilizar el cumplimiento de las formalidades ordinariamente exigidas para la admisión de las pruebas, sin perjuicio de que, si por su naturaleza ameritan perfeccionarse, el juzgador implemente las acciones para ello.

Sin embargo, dicha tesis no resulta aplicable al caso concreto, toda vez que como se demostrara más adelante, resulta innecesaria la ratificación de las firmas cuestionadas por los recurrentes, puesto que en autos existen elementos de convicción sobre la autenticidad de dichas firmas, por lo que el agravio en estudio resulta infundado.

En efecto, en el caso, los ahora recurrentes se limitan a manifestar que son falsas las firmas que aparecen al calce del acta de cinco de noviembre de dos mil trece, sin que en autos existan elementos de convicción, ni siquiera indiciarios, que generen duda razonable sobre la autenticidad de las firmas cuestionadas sino que, por el contrario, en el expediente existen elementos que generan la convicción de que las referidas firmas son auténticas.

Sobre el particular, a fojas doscientos seis y doscientos siete del cuaderno accesorio cuatro del presente expediente aparece copia certificada por el Secretario General del Instituto Electoral local, de la denominada "ACTA DE ACUERDO", de veintitrés de noviembre de dos mil trece, la cual es del tenor siguiente:

“En la comunidad de Santa María Apazco, Distrito de Nochixtlán, Estado de Oaxaca, siendo las 15:00 horas p.m., del día 23 de noviembre de 2013, se reunieron en el Patio de las Oficinas de Bienes Comunales los C.C. **Bartolo Alejandro Rodríguez Santiago**, Teófilo García López, Epifanio López Jiménez, Ocacio Santiago Bautista, con carácter de **Regidor de Educación**, Regidor de Ecología, Regidor de Obras y Presidente de Bienes Comunales respectivamente, Integrantes de la Comisión de Usos y Costumbres y ciudadanos de la Comunidad, bajo previo aviso por los representantes, sujetándose al siguiente orden del día: 1. Lista de Asistencia; 2. Nombramiento de la mesa de los debates; 3. Lectura de los documentos solicitados al Instituto Estatal Electoral; 4. Invitación a los radicados que se encuentran en los diferentes Estados de la República Mexicana; 5. Solicitar el nombramiento del Comité Electoral de Usos Costumbres de la Comunidad; 6. Realizar una Asamblea Comunitaria para el nombramiento de las Autoridades Municipales para el trienio 2014-2016 del régimen de Usos y Costumbres; 7. Asuntos Generales: a) Donde se solicita que el C. Julián Bautista Rodríguez, para que dé informe sobre la cantidad económica que manejó en el trienio 2008-2010; 8. Clausura de la reunión. Empezando con el primer punto estando presente 197 ciudadanos de la Comunidad, enseguida se nombra la mesa de los debates en forma directa quedando como secretario: Felipe García Santiago, 1er. Escrutador Vitalicio García López y 2º Escrutador Javier Santiago López, a continuación se tocó el punto tres donde se dio lectura minuciosamente todos los documentos que fue solicitado ante el IEE, los presentes manifestaron de no estar de acuerdo con el contenido de dicha acta con fecha 5 de noviembre del presente año, lo cual el regidor de Educación manifestó a los asambleístas que **sí se firmó dicho documento** con la finalidad de que posteriormente se iba a realizar una mesa de trabajo para definir la forma del nombramiento de las autoridades correspondientes y hasta la fecha no se ha recibido ninguna notificación alguna de las autoridades competentes, se pasó al punto cuatro mencionando a la asamblea que se realizó la invitación a los radicados de los diferentes estados de la República Mexicana para dar a conocer el fondo de la situación que prevalece en la Comunidad, enseguida se continuó con el punto cinco para solicitar el nombramiento del Comité Electoral de Usos y Costumbres de la Comunidad, las ciudadanas y ciudadanos de la comunidad de manera unánime se acordó de nombrar esta comisión en una Asamblea General de la comunidad lo más pronto

SUP-REC-871/2014

posible, se continúa al punto seis, realizar una asamblea comunitaria para el nombramiento de las autoridades municipales para el trienio 2014-2016, por el régimen de Usos y Costumbres, por mayoría de votos se acordó de nombrar nuestras autoridades para culminar con estos problemas que se han venido suscitando en nuestro municipio desde hace 12 años a la fecha y los asambleístas recalcaron que es necesario realizar el nombramiento con transparencia con la decisión de toda la comunidad y no buscando intereses personales de ciertos grupos que han surgido en nuestra comunidad, se tocó el último punto. Asuntos Generales. Todos los presentes manifestaron su inconformidad de que el C. Julián Bautista Rodríguez, Ex Presidente Municipal debe de presentar su informe de su administración correspondiente al trienio 2008-2010, con el fin de conocer los gastos generados por su administración, y también la entrega y recepción de las autoridades de la presente administración, encabezado por el ciudadano Guillermo Pablo Bautista López, con el propósito de conocer su informe, cabe mencionar que durante su permanencia en el Municipio no se ha realizado ninguna reunión a la fecha. No habiendo otro asunto que tratar, se levanta la presente en los tantos necesarios, siendo las dieciocho horas del mismo día y año de su inicio, firmando en ella los que en el acto intervinieron. Damos Fe.

[Énfasis en negrillas añadido]

Del contenido del acta transcrita se advierte que Bartolo Alejandro Rodríguez Santiago, Regidor de Educación del Ayuntamiento de Santa María Apazco, cuyo nombre y firma aparecen al calce del acta de cinco de noviembre de dos mil trece, manifestó de manera libre y espontánea que “... **si se firmó dicho documento...**”.

Además, cabe destacar que el ahora recurrente Efrén Álvaro Rodríguez García, participó en la asamblea a que se refiere el acta transcrita, dado que su nombre y firma aparecen al calce de la misma.

En razón de lo anterior, resulta evidente que, en el caso, existen medios probatorios suficientes que, lejos de producir alguna duda sobre la autenticidad de las firmas cuestionadas, generan la convicción de que son auténticas y, por tanto, resulta inatendible el desahogo de la diligencia extraordinaria para mejor proveer consistente en la ratificación de contenido y firma que proponen los recurrentes, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

Por otra parte, también resulta **infundado** el agravio consistente en que la comunidad nunca se enteró de la fecha, hora y lugar del acto de renovación de los concejales al aludido ayuntamiento.

Lo infundado radica en que, tal como lo determinó la Sala Regional responsable en el expediente existen elementos de convicción que acreditan fehacientemente la difusión de la convocatoria a la respectiva asamblea general comunitaria electiva para la renovación de los concejales del Ayuntamiento de Santa María Apazco, en la que se precisaron la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo, como se demuestra a continuación.

En efecto, esta Sala Superior considera que “la comunidad” tuvo pleno conocimiento de la fecha, hora y lugar de la respectiva asamblea general electiva, como se evidencia con las constancias atinentes que obran en autos, consistentes

SUP-REC-871/2014

en las copias certificadas de las documentales que se precisan a continuación:

a) Convocatoria de doce de noviembre de dos mil trece, emitida por el Comité Electoral Comunitario de Santa María Apazco, dirigida a todos los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal, su agencia municipal y de policía, así como de los núcleos rurales, interesados en participar en el proceso de elección de los integrantes al ayuntamiento para el periodo 2014-2016, donde se precisa la fecha, hora y lugar de la asamblea comunitaria electiva.

b) Certificación del Secretario del Comité Electoral Comunitario de Santa María Apazco, de doce de noviembre de dos mil trece, donde se hace constar que los integrantes referido Comité se constituyeron en diversos lugares del municipio para fijar la convocatoria a los interesados en participar en el proceso de selección de los integrantes del ayuntamiento para el periodo 2014-2016 (fojas dieciséis y diecisiete del cuaderno accesorio cuatro).

c) Certificación del Secretario Municipal de Santa María Apazco, de doce de noviembre de dos mil trece, donde se hacer constar que los integrantes del referido Comité se constituyeron en diversos lugares para fijar la convocatoria a los interesados en participar en el proceso de selección de los integrantes del ayuntamiento para el periodo 2014-2016 (fojas dieciocho y diecinueve del cuaderno accesorio cuatro).

d) Acuse de recibo de los oficios de doce de noviembre de dos mil trece, mediante los cuales el Presidente del Comité Electoral Comunitario remitió diez copias de la convocatoria y solicitó que se le informa sobre los lugares en que se fijara la misma, dirigidos al Agente de Policía de “San Isidro”, Agente Municipal de “Tierra Colorada”, Presidente Municipal de Santa María Apazco, Represente de la Congregación del “Llano del Sabino”, Agente de Policía “El Almacén”, y Agente de Policía “El Pericón”, respectivamente (fojas veinte a veinticinco del cuaderno accesorio cuatro).

e) Respuestas a los correspondientes oficios del Presidente del Comité Electoral Comunitario de fecha doce de noviembre de dos mil trece, mediante las cuales los ciudadanos Francisco López López, Agente Municipal de “Tierra Colorada”; “Fernando Rodríguez Morales”, Agente de Policía de “El Pericón”; Olivio Crispín Bautista López, Agente de policía auxiliar de “El Almacén”; y Arnulfo Bautista García, Agente de Policía Auxiliar de “San Isidro”, respectivamente, informaron que en sus respectivas comunidades fueron colocadas en lugares visibles las copias de la convocatoria para el proceso de elección de los integrantes del ayuntamiento para el periodo 2014-2016 (fojas veintiséis a 30 del cuaderno accesorio cuatro).

La convocatoria de doce de noviembre de dos mil trece, en lo que al estudio del agravio interesa, es del tenor siguiente:

SUP-REC-871/2014

SANTA MARÍA APAZCO, MUNICIPIO DE SU MISMO NOMBRE, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, ESTADO DE OAXACA

ASUNTO: SE EMITE CONVOCATORIA TODOS LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA APAZCO, NOCHIXTLÁN, OAXACA.

PRESENTES.

LOS QUE SUSCRIBEN LA PRESENTE, INTEGRANTES DEL COMITÉ ELECTORAL COMUNITARIO DE SANTA MARÍA APAZCO, MUNICIPIO DE SU MISMO NOMBRE, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, ESTADO DE OAXACA, CON FUNDAMENTO EN LOS USOS Y COSTUMBRES DE NUESTRO MUNICIPIO, Y APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS Y POR LOS ARTÍCULOS 1º Y 2º FRACCIONES III Y VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 16 Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, POR MEDIO DE LA PRESENTE SE:

CONVOCA

A TODOS LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS DE ÉSTE MUNICIPIO DE LA CABECERA MUNICIPAL, SU AGENCIA MUNICIPAL DE POLICÍA Y LOS NÚCLEOS RURALES, INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES AL AYUNTAMIENTO PARA EL PERIODO 2014-2016 PARA QUE PARTICIPEN DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES BASES:

PRIMERO: PODRÁN PARTICIPAR LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS TANTO DE LA CABECERA MUNICIPAL, COMO DE LA AGENCIA MUNICIPAL, LAS AGENCIAS DE POLICÍA Y LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN PERTENECIENTES A ÉSTE MUNICIPIO.

SEGUNDO: LA FORMA DE LA ELECCIÓN SERÁ **POR URNAS** Y BOLETAS ELECTORALES, MISMAS **QUE SE INSTALARAN EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL EN EL AUDITORIO MUNICIPAL.**

TERCERO: LA ELECCIÓN SE LLEVARÁ A CABO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2013.

[...].

DECIMO CUARTO: LA JORNADA ELECTORAL INICIARÁ A LAS OCHO DE LA MAÑANA CON LA INSTALACIÓN DE LAS CASILLAS APERTURA DE LA VOTACIÓN, Y CULMINARÁ A LAS CINCO DE LA TARDE CON LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y CIERRE DE LA VOTACIÓN, DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2013. LOS CIUDADANOS QUE ACUDAN A EMITIR SU VOTO, LO HARÁN PRESENTANDO EL CITATORIO QUE RECIBAN DEL

SUP-REC-871/2014

COMITÉ ELECTORAL COMUNITARIO, EL CUAL SERÁ SUSTITUIDO POR LA BOLETA ELECTORAL, QUE EN ESE MISMO ACTO LE SERÁ ENTREGADA POR EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA; EN CASO DE QUE NO PRESENTEN EL CITATORIO RESPECTIVO, PODRÁN VOTAR PREVIA VERIFICACIÓN DE QUE SE ENCUENTRE EN EL CENSO COMUNITARIO, Y UNA VEZ EMITIDO EL VOTO SE LE APLICARÁ AL VOTANTE TINTA INDELEBLE EN EL DEDO PULGAR DE LA MANO DERECHA. [...]

[Énfasis en negrillas añadido]

Del contenido de dicha documental se advierte que se encuentra dirigida a toda la ciudadanía de la cabecera municipal, agencias y localidades de Santa María Apazco, Nochixtlan, Oaxaca, se indicó la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo la elección para la renovación de los concejales del ayuntamiento de Santa María Apazco, a saber, el veintiocho de noviembre de dos mil trece, a las ocho horas, en el auditorio municipal.

La difusión de la convocatoria de mérito se corrobora con las respectivas certificaciones, expedidas tanto por el Secretario del Comité Electoral Comunitario como por el Secretario Municipal de Santa María Apazco, de doce de noviembre de dos mil trece, donde se hacer constar que la convocatoria a los interesados en participar en el proceso de selección de los integrantes del ayuntamiento para el periodo 2014-2016, tanto en español como en mixe, fue fijada por los integrantes del propio Comité, en los lugares siguientes:

[...]

1. AUDITORIO MUNICIPAL DE SANTA MARÍA APAZCO, NOCHIXTLÁN, OAXACA.

SUP-REC-871/2014

2. TIENDA COMUNITARIA DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA APAZCO, NOCHIXTLÁN, OAXACA
 3. TIENDA COMUNITARIA DE LA AGENCIA MUNICIPAL “TIERRA COLORADA” PERTENECIENTE A SANTA MARÍA APAZCO, NOCHIXTLÁN, OAXACA
 4. TIENDA COMUNITARIA DE LA AGENCIA DE POLICÍA “EL PERICÓN” PERTENECIENTE A SANTA MARÍA APAZCO, NOCHIXTLÁN, OAXACA
 5. LA OFICINA DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE “TIERRA COLORADA” PERTENECIENTE A SANTA MARÍA APAZCO, NOCHIXTLAN, OAXACA
 6. LA OFICINA DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE “EL PERICÓN” PERTENECIENTE A SANTA MARÍA APAZCO, NOCHIXTLÁN, OAXACA
 7. LA OFICINA DE LA CONGREGACIÓN DE “LLANO DEL SABINO” PERTENECIENTE A SANTA MARÍA APAZCO, NOCHIXTLAN, OAXACA
 8. LA OFICINA DE LA AGENCIA DE POLICÍA “SAN ISIDRO” PERTENECIENTE A SANTA MARÍA APAZCO, NOCHIXTLÁN, OAXACA
 9. LA OFICINA DE LA AGENCIA DE POLICÍA “EL ALMACÉN” PERTENECIENTE A SANTA MARÍA APAZCO, NOCHIXTLÁN, OAXACA
 10. LA CANCHA MULTIUSOS DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE “TIERRA COLORADA” PERTENECIENTE A SANTA MARÍA APAZCO, NOCHIXTLÁN, OAXACA
 11. LA CANCHA MULTIUSOS DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE “EL PERICÓN” PERTENECIENTE A SANTA MARÍA APAZCO, NOCHIXTLÁN, OAXACA
 12. LA CANCHA MULTIUSOS DE LA CONGRAGACIÓN DE “LLANO DEL SABINO” PERTENECIENTE A SANTA MARÍA APAZCO, NOCHIXTLÁN, OAXACA
 13. LA CANCHA MULTIUSOS DE LA AGENCIA DE POLICÍA “SAN ISIDRO” PERTENECIENTE A SANTA MARÍA APAZCO, NOCHIXTLÁN, OAXACA
 14. LA CANCHA MULTIUSOS DE LA AGENCIA DE POLICÍA “EL ALMACÉN” PERTENECIENTE A SANTA MARÍA APAZCO, NOCHIXTLÁN, OAXACA
- [...]

Además, en términos de las respuestas a los correspondientes oficios del Presidente del Comité Electoral Comunitario de fecha doce de noviembre de dos mil trece, los ciudadanos Francisco López López, Agente Municipal de “Tierra Colorada”; “Fernando Rodríguez Morales”, Agente de

Policía de “El Pericón”; Olivio Crispin Bautista López, Agente de policía auxiliar de “El Almacén”; y Arnulfo Bautista García, Agente de Policía Auxiliar de “San Isidro”, informaron que en sus respectivas comunidades fueron colocadas en lugares visibles las diez copias de la convocatoria para el proceso de elección de los integrantes del ayuntamiento para el periodo 2014-2016.

En este contexto, cabe concluir que, como lo sostuvo la Sala Regional responsable, con la adminiculación de las documentales descritas, las cuales por tratarse de copias certificadas por el Secretario General del Instituto Electoral local, hacen prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos en los artículos 14, párrafo 4, inciso c) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se acredita de manera fehaciente la difusión de la convocatoria a la respectiva asamblea general comunitaria electiva para la renovación de los concejales del Ayuntamiento de Santa María Apazco, por lo que todos los interesados en participar en la elección estuvieron en la posibilidad de conocer la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo dicha asamblea, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

Por otra parte, esta Sala Superior estima que es **infundado** el motivo de disenso relativo a que de manera ilegal se cambió la sede donde se instalarían las mesas receptoras de

SUP-REC-871/2014

la votación, sin notificación alguna al electorado y sin que se haya justificado el cambio.

Lo infundado estriba en que tal como lo determinó la Sala Regional responsable, el cambio de ubicación de las casillas fue legal, pues conforme con las constancias de autos se advierte que se encuentra debidamente justificado, fue realizado con apego de las reglas generales aprobadas en la asamblea general comunitaria de tres de octubre de dos mil trece y se emitió en su oportunidad el aviso de cambio, como se demuestra a continuación.

Cabe precisar, que el veintiocho de noviembre de dos mil trece, día de la elección, se levantaron dos actas de asamblea electiva, una por el "Comité Electoral Comunitario", en donde surgió triunfadora la planilla encabezada por Jaime López Rodríguez y, otra, por el autodenominado "Comité de Usos y Costumbres", en donde aparentemente se eligió a la planilla que encabeza Antonio Hernández García, en la cual el hoy recurrente, Efrén Álvaro Rodríguez García, aparece con el cargo de Síndico Municipal propietario.

En el acta de sesión permanente de veintiocho de noviembre de dos mil trece, levantada por el Comité Electoral Comunitario, se asentó lo siguiente:

[...]

UNA VEZ CONCLUIDO LO ANTERIOR, SIENDO APRÓXIMADAMENTE LAS 09 HRAS. CON 48 MINUTOS Y AUNQUE SE ENCONTRABAN DOS PATRULLAS CON 15 ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL, LOS CIUDADANOS EFRÉN ÁLVARO RODRÍGUEZ GARCÍA, PEDRO SANTIAGO, ANTONIO HERNÁNDEZ GARCÍA, ALFREDO BAUTISTA GARCÍA Y OTROS ACOMPAÑADOS DE APRÓXIMADAMENTE 40 PERSONAS COMENZARON A INSULTAR A LOS APRÓXIMADAMENTE 200 CIUDADANOS QUE SE ENCONTRABAN EN EL LUGAR PARA EMITIR SU VOTO (SIC) ASÍ COMO A GOLPEARLOS TANTO A ELLOS COMO A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ ELECTORAL COMUNITARIO, Y A LOS ELEMENTOS POLICÍACOS, MISMOS QUE NO CONTUVIERON NI DETUVIERON A LAS PERSONAS QUE VIOLENTARON EL INICIO DE LA JORNADA ELECTORAL (SIC) ASIMISMO DESTRUYERON LAS MAMPARAS QUE PROPORCIONÓ EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA QUE YA SE ENCONTRABAN INSTALADAS, EN ESTE MOMENTO SE ORDENO EL RESGUARDO DE LAS BOLETAS ELECTORALES Y LAS URNAS, SELLANDO LAS MISMAS URNAS SIN QUE TUVIERAN ALGUNA BOLETA ELECTORAL, DE LA CUAL DAN CONSTANCIA LOS QUE EN ESTA ACTA INTERVIENEN, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A SU RESGUARDO DE LAS BOLETAS Y LAS URNAS POR PARTE DE LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y DE LOS REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS REGISTRADAS (SIC) QUIENES EN TODO MOMENTO RESGUARDARON LAS BOLETAS ELECTORALES Y LAS URNAS, Y FUERON LOS PRESIDENTES Y SECRETARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA QUIENES BAJO COORDINACIÓN Y ESTRICITA SUPERVISIÓN DE TODOS **LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ ELECTORAL COMUNITARIO, TRASLADARON LAS BOLETAS ELECTORALES Y LAS TRES URNAS A LA AGENCIA DE TIERRA COLORADA.** [...]

[Énfasis en negrillas añadido].

Dicha acta se encuentra firmada al calce por los integrantes del Comité Electoral Comunitario, órgano que estaba a cargo de la organización de la elección y tenía plenas facultades para elaborar el acta respectiva; y en la cual se asentó en esencia, que aproximadamente a las nueve horas con

SUP-REC-871/2014

cuarenta y ocho minutos, un grupo de aproximadamente cuarenta personas llegaron al lugar, insultaron y golpearon a los ya presentes, además destruyeron las mamparas.

Por otro lado, del acta elaborada por la Comisión de Usos y Costumbres, relativa a la diversa asamblea comunitaria llevada el mismo veintiocho de noviembre de dos mil trece, de igual forma se hizo patente la existencia del conflicto entre ciudadanos, y que derivado de ello, se realizó el cambio de lugar para que se instalaran las mesas de casilla en uno diverso, como se muestra a continuación:

[...]

ACTA DE ACUERDO DE ASAMBLEA COMUNITARIA EN LA COMUNIDAD DE SANTA MARIA APAZCO, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DISTRITO DE NOCHIXTLAN, ESTADO DE OAXACA, SIENDO LAS 09:00 HRS. DEL DIA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, SE REUNIERON EN LA CANCHA MUNICIPAL DE ESTA COMUNIDAD APROXIMADAMENTE TRECIENTAS PERSONAS Y VECINAS DE LA COMUNIDAD DE SANTA MARIA APAZCO ORIGINARIAS, JUNTO CON LOS CIUDADANOS BARTOLO ALEJANDRO RODRIGUEZ SANTIAGO, EPIFANIO LOPEZ JIMENEZ, TEOFILO GARCIA LOPEZ Y ARNULFO BAUTISTA GARCIA, QUE FUNGEN COMO REGIDOR DE EDUCACION, REGIDOR DE OBRAS, REGIDOR DE ECOLOGIA Y AGENTE DE POLICIA AUXILIAR DE SAN ISIDRO APAZCO, TODOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA APAZCO, ENCARGADOS DE REALIZAR LA ELECCION DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PARA EL TRIENIO 2014-2016, DE ACUERDO A NUESTRO SISTEMA NORMATIVO INTERNO, ANTES DENOMINADO "USOS Y COSTUMBRES" PRESENTANDOSE APROXIMADAMENTE LAS 09:00 HRS DEL DIA 28 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, CON EL FIN DE PRESENCIAR LOS ACTOS DEL SUPUESTO COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL COMUNITARIO, QUE DE MANERA ILEGAL Y ARBITRARIA FUE NOMBRADO EL DÍA

05 DE NOVIEMBRE DE 2013, POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, GUILLERMO PABLO BAUTISTA LÓPEZ; EL SÍNDICO MUNICIPAL, AGURIO BAUTISTA SANTIAGO; REGIDOR DE HACIENDA, ISRAEL BAUTISTA GARCÍA, SIN TOMAR EN CUENTA A LAS Y LOS VECINOS DEL MUNICIPIO, ES DECIR EN ASAMBLEA COMUNITARIA, VIOLANDO NUESTRAS NORMAS INTERNAS, Y EN CONSECUENCIA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DE LA MISMA, TODA VEZ QUE SE ESTA VIOLANDO LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LAS Y LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA APAZCO, POR LO QUE PRESENCIAMOS QUE TRES URNAS FUERON ARMADAS A LAS 9:00 A.M., A PESAR DE QUE LA HORA QUE SEÑALABA EL CITATORIO EMITIDO SEGÚN LAS BASES DE LA CONVOCATORIA QUE DE MANERA ILEGAL FUE EMITIDA POR LAS AUTORIDADES SEÑALADAS EN EL PREAMBULO DEL ACTA, PARA LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE SANTA MARÍA APAZCO, CITATORIO QUE REQUERÍA A LAS PERSONAS A LAS 8:00 A.M., DEL MISMO 28 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO. POSTERIORMENTE, SIENDO LAS 10:00 HORAS, EL SEÑOR HECTOR GARCIA JIMENEZ, ANUNCIO EL INICIO DE LA VOTACIÓN, **EL CIUDADANO EFRÉN ÁLVARO RODRÍGUEZ GARCÍA** PROTESTÓ ARGUMENTANDO QUE NO SE PODÍA LLEVAR A CABO LA ELECCIÓN EN VIRTUD DE QUE EL COMITÉ ELECTORAL COMUNITARIO NO FUE NOMBRADO POR UNA ASAMBLEA GENERAL EN EL PUEBLO, DE ACUERDO A SU PROPIO SISTEMA NORMATIVO (USOS Y COSTUMBRES) ADEMÁS DE QUE LA AUTORIDAD ARBITRARIAMENTE ILEGALMENTE IMPUSO A LOS SIGUIENTES COMO INTEGRANTES DEL COMITÉ ELECTORAL COMUNITARIO ILEGÍTIMO: HECTOR GARCIA JIMENEZ SECRETARIO MUNICIPAL DEL STA. MA. APAZCO COMO PRESIDENTE, AGAPITO CAYETANO JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO MUNICIPAL DE LA AGENCIA TIERRA COLORADA COMO SECRETARIO, MISAEL HERNÁNDEZ AGUSTÍN SECRETARIO DE LA AGENCIA DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ALMACEN APAZCO COMO PRIMER ESCRUTAR, ALEJANDRO HERNÁNDEZ RUBIO SECRETARIO DE LA AGENCIA DE POLICÍA MUNICIAPAL DE PERICÓN APAZCO, COMO SEGUNDO ESCRUTADOR Y VALDOMERO GARCÍA SANTIAGO SECRETARIO DE LA AGENCIA DE POLICIA AUXILIAR DE SAN ISIDRO APAZCO COMO TERCER ESCRUTADOR. EN USO DE LA PALABRA, EL CIUDADANO EFRÉN ÁLVARO RODRÍGUEZ GARCÍA SE

DIRIGIÓ A LA POBLACIÓN AHÍ REUNIDA, SEÑALANDO QUE A SU CONOCER LA CONVOCATORIA DE LA ELECCIÓN NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, NI CON LOS USOS Y COSTUMBRES DE LA COMUNIDAD DE SANTA MARIA APAZCO, ASÍ COMO EL CATALOGO CORRESPONDIENTE PARA LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, DANDO COMO RESULTADO UN PROCESO ELECTORAL VICIADO, ILEGAL, INEQUITATIVO Y SIN CERTEZA. POR LO QUE EN EL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, HERMANO DEL "CANDIDATO" IMPUESTO POR EL CONSEJO INTERRUMPE AL CIUDADANO EFRÉN ÁLVARO RODRÍGUEZ GARCÍA, Y DIRIGIÉNDOSE AL PUEBLO EXPRESÓ QUE "SE TENIA QUE LLEVAR A CABO LA ELECCIÓN, COSTARA LO QUE COSTARA" EN ESE MOMENTO TODA LA CIUDADANÍA AHÍ PRESENTE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL ASÍ COMO A LOS CANDIDATOS LOS CANDIDATOS IMPUESTOS, AL VER ESTOS HECHOS LOS CC. ISRAEL BAUTISTA GARCÍA, REGIDOR DE HACIENDA Y AUGURIO BAUTISTA SANTIAGO, SINDICO MUNICIPAL, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO, CERCA DE SEIS ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL POR ÓRDENES DEL SÍNDICO MUNICIPAL, RECOGEN LAS URNAS NO IMPORTANDO LA QUEJA DE LA POBLACIÓN, **LA CIUDADANIA PRESENTE SE MOLESTA AL VER ESTA ACCIÓN Y SE DA UN ALTERCADO DONDE EL COMITÉ ELECTORAL UTILIZA A LA POLICÍA MUNICIPAL PARA REPRIMIR CON GAS LACRIMOGENO A QUIENES PROTESTABAN**, TODO ESTO A LA VISTA DE APROXIMADAMENTE OCHO ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL. EN ESE MOMENTO Y APROVECHÁNDOSE DEL DISTURBIO, EL SEÑOR ISRAEL BAUTISTA GARCIA REGIDOR DE HACIENDA Y GERMAN AARON BAUTISTA GARCÍA, INTEGRANTE DE LA PLANILLA AMARILLA, RECOGEN LAS URNAS Y LAS BOLETAS QUE ELLOS MISMOS HABÍAN IMPRESO, Y LAS LLEVAN AL DOMICILIO PARTICULAR DE JULIAN BAUTISTA RODRIGUEZ, EX PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL PERIODO 2007-2010, PARA QUE EN EL DESCUIDO Y CONFUSIÓN DE LA GENTE PUDIERAN SACAR DE ESE LUGAR EL MATERIAL ELECTORAL Y SER TRANSPORTADO EN UN VEHICULO OFICIAL DE LA PRESIDENCIA, HACÍA LA AGENCIA MUNICIPAL DE TIERRA COLORADA APAZCO, [...]

[Énfasis en negritas añadido].

De la transcripción anterior se advierte que Efrén Álvaro Rodríguez García, ahora recurrente, estuvo presente en la asamblea electiva convocada por el Comité Electoral Comunitario y que a las diez horas protestó y dijo que no se podía llevar a cabo la elección, dando en ese momento sus razones; además, se menciona que la ciudadanía estaba molesta y que hubo un altercado, donde incluso fue necesaria la intervención de la policía municipal para reprimir con gas lacrimógeno a quienes protestaban.

Incluso, los hoy recurrentes, en la instancia local aportaron una nota periodística cuyo encabezado es: "*Zafarrancho en elecciones de Santa María Apasco (sic)*", y que en la parte inicial del texto se observa lo siguiente:

[...]
ASUNCIÓN, NOCHIXTLÁN, Oaxaca.- Un grupo de 50 seguidores del candidato no registrado, Álvaro Efrén (sic) Rodríguez García, quien pretendía ocupar el puesto de concejal del municipio de Santa María Apasco, entraron a la fuerza al auditorio de dicha comunidad y realizaron destrozos del inmueble [...]

Cabe aclarar que no obstante que el recorte de dicha nota periodística no permite identificar su fuente editorial ni la fecha y número de edición, no menos cierto es que al ser ofrecida por los propios actores opera en su contra, ya que tácitamente se entiende que aceptan como ciertos los hechos contenidos en tales probanzas.

SUP-REC-871/2014

En las relatadas circunstancias, de la adminiculación de las documentales en mención, valoradas de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la misma conclusión a la que llegó la Sala Regional responsable, en el sentido de que las constancias que obran en el expediente dan cuenta de los actos de violencia cometidos por un grupo de personas que justificaron el cambio de sede, ya que las circunstancias que violentaron el correcto desarrollo de la jornada electoral, repercutían en la seguridad de los ciudadanos y ponían en riesgo la certeza de la votación, de ahí que contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, se encontraba plenamente justificado el cambio de lugar de las mesas receptoras de la votación.

Además, dicho cambio fue determinado conforme con las reglas generales determinadas en la asamblea general comunitaria de tres de octubre de dos mil trece, ya que en el punto número cuatro, se estipuló que el Comité Electoral Comunitario, de acuerdo a las condiciones operativas y de seguridad, podía designar el lugar de su consideración.

En efecto, dicha regla es del tenor siguiente:

[...]
4.- LA FORMA DE LA ELECCIÓN QUE ADOPTA ESTA ASAMBLEA SERÁ POR URNAS Y BOLETAS ELECTORALES, MISMAS QUE SE INSTALARAN EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL EN LA CABECERA

SUP-REC-871/2014

MUNICIPAL COMO LUGAR DE COSTUMBRE, O EN SU CASO EN EL LUGAR QUE EL CONSEJO ELECTORAL COMUNITARIO DESIGNE A SU CONSIDERACION DEPENDIENDO DE LAS CONDICIONES OPERATIVAS O DE SEGURIDAD.

5.- [...]

La regla transcrita establece que las urnas se instalarán en el lugar de costumbre, o en su caso, en el lugar que el Comité Electoral Comunitario designe a su consideración, dependiendo de las condiciones operativas o de seguridad, sin que se distinga si esa determinación debe entenderse como una decisión previa a la jornada electoral o también como una decisión que puede tomarse el mismo día de la jornada electoral, por lo que al no precisarse distinción alguna, tal determinación puede adoptarse cuando resulte necesaria, por lo que, en el caso, el cambio de ubicación de las mesas receptoras de la votación se efectuó conforme con las reglas previamente establecidas, por lo que en manera alguna puede estimarse ilegal como lo pretenden los recurrentes.

Incluso, esta Sala Superior considera que el cambio de sede de la celebración de los comicios sí fue comunicado al electorado, ello con la finalidad de hacer del conocimiento a aquellos ciudadanos que no estuvieran presentes en el momento del cambio, el lugar al que fueron trasladadas las mesas de receptoras de la votación.

Lo anterior es así, toda vez que del acta de la sesión permanente de la asamblea general comunitaria organizada

SUP-REC-871/2014

por el Comité Electoral Comunitario, el veintiocho de noviembre de dos mil trece, se desprende que ante la señalada contingencia, se procedió a lo siguiente:

[...] POR LO QUE POR ACUERDO DEL COMITÉ ELECTORAL Y DE LOS REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS, SE INSTRUYE A LOS AGENTES MUNICIPALES Y DE POLICÍAS, ASÍ COMO A LOS REPRESENTANTES DE LAS CONGREGACIONES DE HABITANTES PARA QUE DEN AVISO A TRAVÉS DE LOS ALTAVOCES EN CADA AGENCIA Y CONGREGACIÓN DE LA POBLACIÓN, ASÍ COMO CASA POR CASA DE SU RESPECTIVA JURISDICCIÓN, TANTO EN IDIOMA ESPAÑOL Y MIXTECO DEL CAMBIO DE LUGAR DE LA VOTACIÓN, ASÍ COMO EN 5 CARROS DE SONIDO DEL CAMBIO DE LUGAR DE LA VOTACIÓN, Y SE DISPONE LA CONTRATACIÓN POR PARTE DE ESTE COMITÉ ELECTORAL COMUNITARIO DE 10 TAXIS COLECTIVOS, 7 CAMIONETAS DE CAMPER'S (SIC) PARA EL TRASLADO DE LAS PERSONAS DE CADA AGENCIA MUNICIPAL, DE POLICÍA Y DE LA CONGREGACIÓN DE HABITANTES, ASÍ COMO DESDE EL AUDITORIO MUNICIPAL A LA AGENCIA DE TIERRA COLORADA, ASÍ TAMBIÉN SE DA CONSTANCIA EN ESTE ACTO DE QUE SE FIJAN EN LOS ACCESOS DE EL AUDITORIO MUNICIPAL CARTULINAS EN QUE SE INFORMA DEL CAMBIO DE SEDE DE LA INSTALACIÓN DE LAS URNAS TANTO EN IDIOMA ESPAÑOL COMO EN MIXTECO , POR LO QUE SE GARANTIZA LA DEBIDA PUBLICIDAD DEL CAMBO DE SEDE DE LA VOTACIÓN ASÍ COMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA EL TRASLADO DE LAS PERSONAS PARA EMITIR SU VOTO. [...]

De la transcripción anterior se advierte que se instruyó a los agentes municipales y de policías, así como a los representantes de las congregaciones de habitantes para que dieran aviso a través de los altavoces en cada agencia y congregación de la población, así como casa por casa de su respectiva jurisdicción, tanto en idioma español y mixteco del cambio de lugar de la votación, así como en cinco carros de

SUP-REC-871/2014

sonido del cambio de lugar de la votación; además, se hizo contar que en el acto se fijaron en los accesos del auditorio municipal cartulinas en que se informó del cambio de sede de la instalación de las urnas tanto en idioma español como en mixteco.

En tal virtud, resulta evidente que con las referidas medidas se garantizó la debida difusión del cambio de sede de la votación.

Tal difusión se corrobora con la cantidad de personas que concurrieron a votar, pues en el acta de la asamblea para elegir concejales elaborada por el Comité Electoral Comunitario, se asentó que se emitieron un total de quinientos diecinueve votos.

En ese sentido, atendiendo a que el número de ciudadanos mayores de dieciocho años en el municipio es de aproximadamente mil ciento ochenta y dos, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), entonces el porcentaje de participantes en dicha elección constituye aproximadamente el cuarenta y tres punto noventa por ciento de los ciudadanos, cifra muy aproximada al número de ciudadanos participantes en la elección de dos mil diez, en la que concurrieron quinientos ochenta y cuatro votantes.

SUP-REC-871/2014

Así, contrario a la firmado por los ahora recurrente, existen evidencias suficiencias que generan la convicción de que se notificó, en su oportunidad, al electorado el cambio de ubicación de las mesas receptoras de votación.

En términos de lo expuesto, cabe concluir que, como se anticipó, el cambio de ubicación de las casillas fue legal, pues conforme con las constancias de autos se advierte que se encuentra debidamente justificado, fue realizado con apego de las reglas generales aprobadas en la asamblea general comunitaria de tres de octubre de dos mil trece y se emitió en su oportunidad el aviso de cambio, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

En otro orden, esta Sala Superior considera que también son **infundados** los motivos de disenso identificados con el numeral cinco del resumen de agravios.

Contrariamente a la afirmado por los recurrentes, la Sala Regional responsable si valoró el acta de la asamblea comunitaria para la renovación de sus autoridades municipales en Santa María Apazco, Oaxaca, para el periodo dos mil catorce dos mil dieciséis, realizada ante fedatario público, en la que los recurrentes participaron, como se demuestra a continuación.

En efecto, sobre la valoración del acta de referencia, la Sala Regional responsable, en lo sustancial, sostuvo lo siguiente:

En principio, resumió los motivos de disenso que hicieron valer los entonces enjuiciantes en los términos siguientes:

- Los impetrantes alegaron que ante la existencia de dos actas de asambleas comunitarias de elección, la responsable no tomó en cuenta el instrumento notarial donde consta la celebración de la asamblea celebrada por el Comité de Usos y Costumbres, sino que únicamente se ocupó de analizar y validar el acta de la asamblea electiva donde intervino el Comité Electoral Comunitario.
- Agregaron que las actas tenían finalidades distintas, una hacer constar el desarrollo de la asamblea electiva, la otra los incidentes que se suscitaron durante la jornada electoral; sin embargo, discrepan en su contenido y por lo mismo ponen en duda la veracidad de la asamblea validada.
- A decir de los actores, la responsable incorrectamente confirmó la elección (que consta en acta del Comité Electoral Comunitario), porque no bastaba decir que se ajustó a los principios mínimos del sistema normativo interno, además, de que no se ajustó a las formas y tradiciones, ni a lo estrictamente referido en la respectiva convocatoria.

SUP-REC-871/2014

La Sala Regional responsable consideró que dichos motivos de disenso eran infundados, en lo esencial, por lo siguiente:

- Los actores, pretendían que se declarara válida la planilla encabezada por Antonio Hernández García, pues señalaron que después de los actos de violencia acontecidos el veintiocho de noviembre, ellos permanecieron en la cabecera municipal (pero en lugar del auditorio eligieron como sede la cancha municipal), y junto con otros ciudadanos que se quedaron ahí, ese mismo día eligieron a su planilla.
- Las actas levantadas con motivo de las elecciones organizadas por los diferentes órganos electorales municipales, no se enfrentan en lo esencial, puesto que de forma inicial concordaban en el lugar y día de la celebración de la elección de concejales, e inclusive coinciden en que existieron altercados en ella, y que hubo un desplazamiento del Comité Electoral Comunitario y diversos ciudadanos a la Agencia de Tierra Colorada.
- Dichas actas se separan en sus narraciones a partir de dicho acontecimiento; puesto que la asamblea organizada por la referida Comisión de Usos y Costumbres (de la cual Efrén Álvaro Rodríguez García se dice parte integrante), continuó la descripción de lo acontecido en la cabecera municipal, a fin de manifestar que en ella se llevó a cabo su propia elección y, por otro lado, el mencionado Comité

SUP-REC-871/2014

Electoral Comunitario continuó sus actos en la Agencia Municipal de Tierra Colorada, continuando con la elección por éste organizada.

Sobre el instrumento notarial que se decía no valorado en lo particular, la Sala Regional responsable precisó lo siguiente:

Se encuentra identificado con el número treinta y cuatro mil veintiocho, agregado al volumen número seiscientos ochenta, consistente en una certificación de hechos, elaborada por el Notario Público número diecinueve para el Estado de Oaxaca, y del Patrimonio Inmueble Federal, visible a Fojas 507 a 514, Cuaderno Accesorio 3.

En dicho documento se hizo constar que el veintiocho de noviembre de dos mil trece, a las nueve horas con treinta minutos, un grupo de ciudadanos encabezados por Efrén Álvaro Rodríguez García, realizó una llamada telefónica en la que se realizaron diversas manifestaciones referentes a la elección organizada por el Comité Electoral Comunitario y por ende solicitaron los servicios del notario mencionado.

También se consignó que a las once horas con cinco minutos, el citado notario arribó al Municipio de Santa María Apazco, dirigiéndose al Auditorio Municipal, por lo que a su llegada, dio fe de los siguientes hechos:

- El auditorio municipal se encontraba cerrado.

SUP-REC-871/2014

- En la cancha municipal se encontraban reunidas y concentradas alrededor de trescientas personas.
- A las catorce horas con quince minutos, los ciudadanos presentes se constituyeron en Asamblea General y que acordaron llevar a cabo la elección de autoridades municipales, nombrando por consiguiente una mesa de debates para presidir dichos comicios.
- Por mayoría de votos designaron a los integrantes de la mesa de debates.
- Se presentaron ante la mesa de debates siete propuestas para ocupar los cargos de concejales municipales propietario, las cuales fueron anotadas en pizarrón.
- Se formó una fila con la ciudadanía presente a fin de emitir su voto a favor del candidato de su interés.
- Por medio de escrutadores, se asentó una raya con gis en forma horizontal cada voto recibido en seguida del nombre del candidato que elegían.
- Se llevó a cabo el conteo de los votos, resultando ganador con ciento doce votos Antonio Hernández García.
- Por designación directa, se nombró al tesorero municipal y al secretario.
- Se designaron a los candidatos suplentes de las regidurías.

SUP-REC-871/2014

- Se nombró de forma directa al tesorero judicial, al secretario del juzgado y al secretario del síndico municipal.
- A las dieciséis horas con treinta minutos se declaró clausurada la Asamblea General y que se levantó el acta correspondiente, la cual fue firmada por los que en ella intervinieron.
- Terminada la asamblea se constituyó de nueva cuenta en el auditorio municipal, el cual encontró abierto y precisó que se encontraban dos mamparas que a su parecer fueron utilizadas por los integrantes del Comité Electoral Comunitario para llevar a cabo las elecciones, así como un escrito y un par de sillas tiradas.
- A las dieciocho horas con cincuenta minutos culminó la fe de hechos.

La Sala Regional responsable advirtió que en dicho documento se asentaron las actuaciones realizadas por los ciudadanos que sufragaron en la elección organizada por la Comisión de Usos y Costumbres (de la cual Efrén Álvaro Rodríguez García se ostenta integrante). Estimó que en dicha documental el notario hizo constar lo que vio y, al ser una documental pública, se tuvieron por ciertos los hechos que ahí se describen.

Además, la responsable sostuvo que lo anterior incluso, sustancialmente, concordaba con lo asentado en el acta de

SUP-REC-871/2014

acuerdo levantada con motivo de asamblea de veintiocho de noviembre de la anualidad pasada, organizada por la propia Comisión de Usos y Costumbres para elegir a los integrantes del ayuntamiento, de la cual en esencia se destaca:

- Siendo las nueve horas del veintiocho de noviembre de dos mil trece, en la cancha municipal, aproximadamente trescientas personas, y los Regidores de Educación, de Obras, de Ecología y el Agente Municipal Auxiliar de San Isidro Apazco, se presentaron con el fin de presenciar los actos del Comité Electoral Comunitario y solicitar la suspensión de la elección.
- Se instalaron tres urnas a las nueve horas.
- A las diez horas, Héctor García Jiménez anunció el inicio de la votación, a lo que Efrén Álvaro Rodríguez García protestó manifestando diversas inconformidades respecto a la integración del Comité Electoral Comunitario y la convocatoria.
- Miguel Ángel López Rodríguez interrumpió la expresión de las inconformidades señalando que las elecciones se tenían que llevar a cabo y, por consiguiente, la ciudadanía manifestó su reclamo.
- El Regidor de Hacienda, el Síndico Municipal y seis elementos de la policía municipal recogieron las urnas.

SUP-REC-871/2014

- Se dio un altercado entre la policía municipal y protestantes.
- Las urnas y las boletas electorales fueron llevadas a un domicilio particular, para que en el descuido y confusión se pudiera remover el material electoral de ese lugar.
- El material electoral fue transportado en un vehículo oficial de la presidencia hacia la Agencia municipal de Tierra Colorada.
- Al mismo tiempo del traslado, el Comité cerró el auditorio el acceso de los votantes.
- Se transportó a algunas personas a Tierra Colorada con la intención de llevar a cabo la elección en la referida agencia.
- Se quedaron cerca de trescientas personas afuera del auditorio discutiendo.
- No se observó ningún letrero o aviso que anunciara el cambio de ubicación de las urnas, situación de la que dio fe el Notario Público número diecinueve del Estado de Oaxaca a las trece horas con cuarenta y cinco minutos.
- Los ciudadanos determinaron dirigirse al lugar más cercano y llevar a cabo la elección.
- Determinaron nombrar una mesa de debate, eligieron la cancha municipal como sede.

SUP-REC-871/2014

- Eligieron al presidente, un secretario y dos escrutadores, integrantes de la mesa de debates.
- El presidente de la mesa de debates instaló la asamblea a las catorce horas con quince minutos.
- Se solicitó a la ciudadanía propusieran nombres de los candidatos.
- Se propusieron a siete personas, a decir: Antonio Hernández García, Vitaliono García López, Vicenta Guzmán López, Evaristo Regulo Bautista García, Luis Agapito Rodríguez García, Efrén Álvaro Rodríguez García y Máximo Juventino García García, las cuales fueron asentadas en un pizarrón.
- Después de la invitación a sufragar, cada una de los ciudadanos pasó al frente del pizarrón en donde el secretario de la mesa de debates trazó una línea enfrente del nombre del candidato que elegía.
- A la vez la ciudadanía firmaba una hoja conformando una lista de asistencia, la cual se anexó al acta.
- Después del conteo, se obtuvo como ganador a Antonio Hernández García con ciento doce votos.
- En orden de mayor a menor número de votos, se distribuyeron los cargos restantes de concejales.

SUP-REC-871/2014

- Se eligió a Alfredo Guadalupe López Gaytan como Tesorero municipal y a Tomas López López como Secretario Municipal.
- Enseguida se eligieron a los suplentes.
- Se nombró de forma directa al Tesorero Judicial, al Secretario del juzgado y a la Secretaria del Síndico Municipal.
- Votaron doscientas sesenta personas.
- El presidente de la mesa de debates procedió a pasar lista a los ciudadanos electos a fin de tomarles la protesta de ley.
- El presidente de la mesa de debates clausuró la asamblea a las dieciocho horas con treinta minutos.

La Sala Regional responsable estimó que lo anterior no conllevaba a otorgar la consecuencia jurídica que pretendían los actores, pues los hechos que se describen en el instrumento notarial, el cual decían no fue valorado en su momento, abarcan de las once horas con cinco minutos a las dieciocho horas con cincuenta minutos, del veintiocho de noviembre de dos mil trece, en la cancha municipal ubicada en la cabecera, por lo que, atendiendo a dicha temporalidad y descripción del lugar, se trata de actos realizados en forma paralela y al margen de la diversa elección que incluyó un cambio de sede o un cambio de ubicación de urnas.

SUP-REC-871/2014

Así, la Sala Regional responsable estimó que los actos seguidos en la cabecera municipal, por un grupo disidente, al margen de la organización que llevaba el órgano facultado, no podría tener validez alguna; esto, no por la calidad de la prueba consistente en el instrumento notarial, sino porque no podía existir una segunda asamblea, en forma paralela a la inicialmente organizada.

Por ende, si los actores señalaron y trataban de probar con las documentales por ellos aportadas –entre ellas, el instrumento notarial–, que los ciudadanos que se quedaron en la cabecera municipal, tomaron la decisión de elegir por su propia cuenta a los concejales y salió electa la planilla encabezada por Antonio Hernández García; debe decirse que, tales documentales **únicamente reflejan los hechos acontecidos y llevados a cabo por la Comisión de Usos y Costumbres, dados en forma paralela y al margen a la celebración de la elección organizada por el órgano facultado para ello.**

En ese sentido, la Sala Regional responsable consideró que los actores, incorrectamente, pretendían valerse de los actos por ellos provocados a fin de conseguir la nulidad de la elección, pues no cabía duda que entre los ciudadanos que generaron los actos de violencia se encontraba Efrén Álvaro Rodríguez García y, quienes, apartándose del cauce legal del proceso electoral, elaboraron una diversa acta de asamblea, con la cual pretendían alcanzar la nulidad de la

SUP-REC-871/2014

diversa asamblea válidamente celebrada, cuando lo que debieron hacer era ajustarse a los lineamientos que fueron dados por la propia comunidad para el desarrollo de la elección.

Por otra parte, la Sala Regional responsable precisó que dicha documental no le restaba validez al acta de la asamblea general realizada por el Comité Electoral Comunitario, en la que, en esencia, consta que:

- Siendo las ocho horas con quince minutos, del veintiocho de noviembre de dos mil trece, en el Auditorio municipal se encontró reunido a los integrantes del Comité Electoral Comunitario y los representantes de las planillas contendientes.
- Se encontraron presentes a fin de llevar a efecto la sesión permanente de la jornada electoral en términos de la asamblea general de tres de abril previo.
- El presidente del Comité Electoral tomó la protesta de ley a los representantes propietarios de las planillas contendientes.
- El secretario del Comité verificó la existencia de *quórum* a través del pase de asistencia.
- Se dio lectura del orden del día por parte del secretario del Comité y fue aprobado en votación económica.

SUP-REC-871/2014

- Se designó a los integrantes de las tres mesas de casilla, integrada cada una por un presidente, un secretario, dos escrutadores y dos representantes, uno por cada planilla contendiente.
- A las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, se reportó la instalación de las mesas de casilla, la presencia de dos patrullas y quince elementos de seguridad pública.
- A las nueve horas con cuarenta y ocho minutos, Efrén Álvaro Rodríguez García, Pedro Santiago, Antonio Hernández García, Alfredo Bautista García y un aproximado de cuarenta ciudadanos, comenzaron a insultar y golpear a los aproximadamente doscientos ciudadanos que se encontraban en el lugar para emitir su voto y destruyeron las mamparas.
- Los elementos de seguridad no detuvieron a las personas que violentaron el inicio de la jornada.
- Se ordenó el resguardo de las boletas electorales y las urnas, las cuales fueron defendidas por parte de los presidentes y secretarios de las mesas de casilla, así como por los representantes de las planillas.
- Dicho material se trasladó a la Agencia de Tierra Colorada.
- Se acordó reubicar las casillas en la explanada de la agencia municipal de Tierra Colorada, por sus condiciones de accesibilidad y seguridad.

SUP-REC-871/2014

- Se instruyó a los agentes municipales y de policía, así como a los representantes de las congregaciones de habitantes para dar aviso a través de altavoces en cada agencia y congregación, así como casa por casa, tanto en español como en mixteco, del cambio de lugar de la votación.
- Se dispuso de la contratación de diez taxis colectivos y siete camionetas de camper para el traslado de las personas de cada agencia y congregación, así como desde el auditorio municipal a la agencia de Tierra Colorada.
- Se fijó en los accesos del auditorio municipal, cartulinas con información del cambio de sede, en español y en mixteco.
- A las once horas con ocho minutos, se permitió la recepción de votos en las tres casillas instaladas en la explanada de Tierra Colorada.
- A las diecisiete horas con veintiocho minutos, el presidente del Comité Electoral Comunitario informó de la recepción del primer paquete electoral.
- A las diecisiete horas con treinta y cuatro minutos se recibió el segundo paquete electoral.
- A las diecisiete horas con cuarenta y seis minutos se recibió el tercer paquete electoral.

SUP-REC-871/2014

- En voz alta el presidente dio lectura de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas.
- Se tuvo como ganador de la elección a la planilla amarilla con quinientos dos votos, de un total de quinientos diecinueve asambleístas.
- Se procedió a fijar en el exterior del local los resultados de la elección.
- A las dieciocho horas con cuarenta y ocho minutos, el presidente del Comité Electoral Comunitario dio por terminada la sesión e instruyó al secretario levantara el acta correspondiente.

Sala Regional responsable, estimó que, del acta se advertía que la asamblea electiva se llevó acorde con las formalidades esenciales y conforme a los consensos previamente pactados, porque del acta de sesión se desprendía claramente que se instalaron las mesas de casilla, se desarrolló la votación, se levantaron las actas respectivas, se realizó el cómputo, se declaró al ganador y se clausuró la asamblea.

De lo anterior, la Sala Regional concluyó que sí se llevaron a cabo los actos necesarios, y conforme con la convocatoria respectiva; en cambio, los actores pretenden alcanzar una nulidad de la elección basada en premisas erróneas, y, en

parte, en hechos provocados por ellos mismos, lo cual no es viable.

Del resumen anterior, queda evidenciado que, contrariamente a lo aducido por los recurrentes, la Sala Regional responsable sí valoró el acta de la asamblea comunitaria para la renovación de sus autoridades municipales en Santa María Apazco, Oaxaca, para el periodo dos mil catorce dos mil dieciséis, realizada ante fedatario público, en la que los propios recurrentes participaron, inclusive, frente al acta de la misma fecha en la que se hizo constar todo lo relativo a la asamblea electiva llevada a cabo por el Comité Electoral Comunitario, razón por la cual, como se anticipó, devienen infundados los motivos de disenso planteados sobre el particular.

Finalmente, esta Sala Superior estima **infundados** los motivos de disenso consistentes en que al estar acreditado que quienes integraron el Comité Electoral Comunitario, eran funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, se genera la presunción de presión sobre los electores, máxime que dicho Comité era parcial, al constituirlo autoridades municipales en funciones, por lo que surge la convicción de que al existir parcialidad en el órgano electoral comunitario, no puede otorgársele valor probatorio pleno al acta de la respectiva asamblea electiva.

SUP-REC-871/2014

Lo infundado estriba en que la integración del Comité Electoral Comunitario fue determinada por la Asamblea General Comunitaria, máximo órgano de decisión del sistema normativo interno, por lo que la circunstancia de que se haya constituido por autoridades municipales en funciones, por sí sola, no genera la presunción de que haya existido presión sobre los electores y, mucho menos, que hubiesen actuado de manera parcial, toda vez que en los sistemas normativos internos constituye una práctica generalmente aceptada que en la organización de las elecciones participen autoridades municipales en funciones.

En el caso, por tratarse de una elección municipal de integrantes del ayuntamiento de Santa María Apazco, que se rige conforme a su sistema normativo interno, cobran relevancia los principios de libertad de determinación y autonomía, donde el máximo órgano de consulta es la asamblea general comunitaria, lo anterior en términos de los artículos artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 255, párrafo 4, y 256, fracción II, del código local de la materia.

Como ya se preció con antelación, en términos del acta de tres de octubre de dos mil trece, la Asamblea General Comunitaria determinó que la autoridad electoral municipal, encargada de organizar las elecciones municipales, recaería en un órgano denominado "Comité Electoral Comunitario", el cual se integra por un presidente, un secretario y tres

escrutadores; cargos que recaerían de manera directa en el siguiente orden: el cargo de presidente será ocupado por el secretario municipal en funciones, el cargo de secretario lo ocupará el secretario de la agencia municipal de "Tierra Colorada", y los cargos de escrutadores serán ocupados por los secretarios de la agencia de policía "El almacén" y los núcleos rurales de "El Pericón" y "San Isidro" respectivamente.

En este contexto, se pone de manifiesto que la Asamblea General Comunitaria de Santa María Apazco, máximo órgano de decisión, conforme con los principios de libertad de autodeterminación y autonomía, determinó la integración del denominado Comité Electoral Comunitario, con el carácter de autoridad municipal electoral encargada de organizar los procesos electorales.

En tal virtud, por tratarse de una determinación del máximo órgano de decisión y con apego a los principios de libertad de autodeterminación y autonomía, debe considerarse con plena validez y eficacia jurídica la integración atinente, sobre todo, porque no se advierte que contravenga alguna base o principio constitucional.

Además, como se anticipó esta Sala Superior considera que la circunstancia de que el mencionado Comité se haya constituido por autoridades municipales en funciones, por sí sola, no genera la presunción de que haya existido presión

SUP-REC-871/2014

sobre los electores y, mucho menos, que hubiesen actuado de manera parcial, toda vez que en los sistemas normativos internos constituye una práctica generalmente aceptada que en la organización de las elecciones participen autoridades municipales en funciones.

En efecto, del análisis del análisis del “Catálogo Municipal de Usos y Costumbres 2013”, elaborado por el Instituto Electoral local, consultable en:

<http://www.ieepco.org.mx/index.php/biblioteca-digital/80-capacitacion-electral/107-catalogo-2003-de-municipios-que-se-rigen-por-usos-y-costumbres.html>, se advierte que, cuando menos, en cincuenta y nueve municipios, en los que se vota por medio de boletas y urnas, como sucede en el caso del Municipio de Santa María Apasco, corresponde a las autoridades municipales en funciones organizar y/o convocar a la elección para la renovación de los respectivos concejales, como se puede apreciar en el cuadro siguiente:

Municipios en los que se vota por medio de boletas y urnas, en los que corresponde a las autoridades municipales en funciones organizar y/o convocar a la elección para la renovación de los respectivos concejales			
	Municipio	Forma de Elección	Método de elección
1	San Pedro Ixtlahuaca	Asamblea General Comunitaria	El sistema de votación es determinado por la Asamblea General y regularmente los asambleístas votan por medio de boletas y urnas.
2	Guadalupe Etla	Asamblea General Comunitaria	El sistema de votación es determinado por costumbre y generalmente los asambleístas votan utilizando boletas y urnas.
4	Magdalena Apasco	Asamblea General Comunitaria	El sistema de votación es determinado por asamblea y generalmente los asambleístas votan con boletas y

SUP-REC-871/2014

Municipios en los que se vota por medio de boletas y urnas, en los que corresponde a las autoridades municipales en funciones organizar y/o convocar a la elección para la renovación de los respectivos concejales			
	Municipio	Forma de Elección	Método de elección
			urnas.
5	San Pablo Etla	Asamblea General Comunitaria	El sistema de votación es determinado por la asamblea y generalmente los asambleístas votan por medio de boletas y urnas.
6	San Juan Tabaá	Asamblea General Comunitaria	El sistema de votación es determinado por la Autoridad Municipal y tradicionalmente los asambleístas votan a través de boletas y urnas.
7	Santa Ana Yareni	Asamblea General Comunitaria	El sistema de votación es determinado por la mesa de debates y tradicionalmente los asambleístas votan por medio de boletas.
8	Teococuilco de Marcos Pérez	Asamblea General Comunitaria	El sistema de votación es determinado por la mesa de debates y tradicionalmente los asambleístas votan por medio de boletas y urnas.
9	Magdalena Teitipac	Asamblea General de Comunereros	El sistema de votación es determinado por el Presidente y tradicionalmente los asambleístas votan por medio de boletas y urnas.
10	San Dionisio Ocotepec	Asamblea General Comunitaria	El sistema de votación es determinado por los tequitlatos y Asamblea y tradicionalmente los asambleístas votan por medio de boletas.
11	San Pedro Mártir Quiéchapa	Asamblea General Comunitaria	El sistema de votación es determinado por Asamblea y tradicionalmente los asambleístas votan por medio de boletas y urnas.
12	Santa Catarina Quióquitani	Asamblea General Comunitaria	El sistema de votación es determinado por Asamblea General y mesa electoral y tradicionalmente los asambleístas votan por medio de boletas y urnas, se reparten boletas a toda la Ciudadanía.
13	Santa María Quiégolani	Asamblea General Comunitaria	El sistema de votación es determinado por usos y costumbres y tradicionalmente los Asambleístas votan a través de boletas.
14	Santa María Zoquitlán	Asamblea General Comunitaria	El sistema de votación es determinado por La mesa de debates y tradicionalmente los asambleístas votan por medio de boletas, se

SUP-REC-871/2014

Municipios en los que se vota por medio de boletas y urnas, en los que corresponde a las autoridades municipales en funciones organizar y/o convocar a la elección para la renovación de los respectivos concejales			
	Municipio	Forma de Elección	Método de elección
			reparten boletas a toda la Ciudadanía.
15	Santos Reyes Nopala	Asamblea General Comunitaria	El sistema de votación es determinado por la Asamblea y tradicionalmente los Asambleaístas votan con papeleta y urnas.
16	San Jerónimo Coatlán	Asamblea General Comunitaria	El sistema de votación es determinado por el Consejo Municipal Electoral y tradicionalmente los Asambleaístas votan por medio de boletas y urnas.
17	San José Lachiguiri	Asamblea General Comunitaria	El sistema de votación es determinado por la Asamblea y tradicionalmente los Asambleaístas votan por medio de boletas.
18	San Juan Mixtepec	Asamblea General de Comuneros	El sistema de votación es determinado por el presidente de la mesa computadora y tradicionalmente los Asambleaístas votan por medio de boletas y urnas.
19	San Marcial Ozolotepec	Asamblea General Comunitaria	El sistema de votación es determinado por la Asamblea General y tradicionalmente los Asambleaístas votan por medio de boletas y urnas.
20	San Miguel Coatlán	Asamblea General Comunitaria	El sistema de votación es determinado por el Consejo Municipal Electoral y tradicionalmente los Asambleaístas votan por medio de boletas y urnas.
21	San Pablo Coatlán	Asamblea General Comunitaria	El sistema de votación es determinado por la Asamblea y tradicionalmente los Asambleaístas votan por medio de boletas y urnas.
22	San Pedro Mixtepec	Asamblea General Comunitaria	El sistema de votación es determinado por el pueblo en general y tradicionalmente los Asambleaístas votan por medio de boletas y urnas.
23	San Sebastián Coatlán	Asamblea General Comunitaria	El sistema de votación es determinado por costumbre del pueblo y tradicionalmente los Asambleaístas votan por medio de boletas y urnas.
24	San Simón Almolongas	Asamblea General Comunitaria	El sistema de votación es determinado por el Pueblo y tradicionalmente los Asambleaístas votan levantando la mano y/o se forman filas con boletas y

SUP-REC-871/2014

Municipios en los que se vota por medio de boletas y urnas, en los que corresponde a las autoridades municipales en funciones organizar y/o convocar a la elección para la renovación de los respectivos concejales			
	Municipio	Forma de Elección	Método de elección
			urnas.
25	Santa Ana	Asamblea General Comunitaria	El sistema de votación es determinado por la Asamblea y tradicionalmente los Asambleístas votan por medio de boletas y urnas.
26	Santa María Ozolotepec	Asamblea General Comunitaria	El sistema de votación es determinado por la Autoridad Municipal y tradicionalmente los Asambleístas votan por medio de boletas y urnas.
27	Santo Domingo Ozolotepec	Asamblea General de Comunereros.	El sistema de votación es determinado por Asamblea y tradicionalmente los Asambleístas votan por medio de boletas y urnas.
28	Candelaria Loxicha	Asamblea General Comunitaria.	El sistema de votación es determinado por el Comité de Usos y Costumbres y tradicionalmente los Asambleístas votan por medio de boletas y urnas.
29	Pluma Hidalgo	Asamblea General Comunitaria	El sistema de votación es determinado por los Ciudadanos del Municipio y tradicionalmente los Asambleístas votan por medio de boletas y urnas.
30	San Baltazar Loxicha	Asamblea General Comunitaria	El sistema de votación es determinado por Comité Municipal y tradicionalmente los Asambleístas votan por medio de boletas y urnas.
31	San Mateo Piñas	Asamblea General Comunitaria	El sistema de votación es determinado por la Asamblea o Ciudadanos del Municipio y tradicionalmente los Asambleístas votan por medio de boletas y urnas.
32	San Miguel del Puerto	Asamblea General Comunitaria	El sistema de votación es determinado por la Comisión de Vigilancia y tradicionalmente los Asambleístas votan por medio de boletas y urnas.
33	San Jacinto Tlacotepec	Asamblea General Comunitaria	El sistema de votación es determinado por la Asamblea y tradicionalmente los Asambleístas votan por medio de boletas y urnas.
34	San Vicente Coatlán	Asamblea General Comunitaria	El sistema de votación es determinado por costumbre del pueblo y tradicionalmente los Asambleístas votan por medio de boletas y urnas.

SUP-REC-871/2014

Municipios en los que se vota por medio de boletas y urnas, en los que corresponde a las autoridades municipales en funciones organizar y/o convocar a la elección para la renovación de los respectivos concejales			
	Municipio	Forma de Elección	Método de elección
35	Santiago Textitlán	Asamblea General de Comuneros	El sistema de votación es determinado por La mesa de debates y tradicionalmente los Asambleístas votan por boletas y urnas.
36	Santiago Ixtayutla	Asamblea General Comunitaria	El sistema de votación es determinado por la Autoridades y Caracterizados del lugar (tatamandones) y tradicionalmente los Asambleístas votan levantando la mano ó por medio de boletas y urnas.
37	San Bartolo Soyaltepec	Asamblea General de Ciudadanos	El sistema de votación es determinado por la Autoridad Municipal y tradicionalmente los Asambleístas votan por medio de boletas y urnas.
38	San Francisco Teopan	Asamblea General Comunitaria	El sistema de votación es determinado por costumbre del pueblo y tradicionalmente los Asambleístas votan por medio de boletas y urnas.
39	Santiago Nejapilla	Asamblea General Comunitaria	El sistema de votación es determinado por la mesa de debates y tradicionalmente los Asambleístas votan por medio de boletas y urnas.
40	San Antonino el Alto	Asamblea General Comunitaria	El sistema de votación es determinado por la Asamblea y tradicionalmente los Asambleístas votan por medio de boletas y urnas.
41	Santa Catarina Quiané	Asamblea General Comunitaria.	El sistema de votación es determinado por la mesa de debates y la Asamblea; tradicionalmente los Asambleístas votan por medio de boletas y urnas.
42	San José Ayuquila	Asamblea General Comunitaria	El sistema de votación es determinado por la Asamblea y tradicionalmente los Asambleístas votan levantando la mano ó por medio de boletas y urnas.
43	Santa María Camotlán	Asamblea General Comunitaria.	El sistema de votación es determinado por el Consejo Municipal Electoral y tradicionalmente los Asambleístas votan por medio de boletas y urnas.
44	San Pedro Tezacoalco	Asamblea General Comunitaria	El sistema de votación es determinado por la Asamblea y tradicionalmente los Asambleístas votan por medio de boletas y urnas.

SUP-REC-871/2014

Municipios en los que se vota por medio de boletas y urnas, en los que corresponde a las autoridades municipales en funciones organizar y/o convocar a la elección para la renovación de los respectivos concejales			
	Municipio	Forma de Elección	Método de elección
45	San Pedro Tidaá	Asamblea General Comunitaria	El sistema de votación es determinado por el Comité Municipal Electoral y tradicionalmente los Asambleístas votan por medio de boletas y urnas.
46	Yutanduchi de Guerrero	Asamblea General Comunitaria	El sistema de votación es determinado por el Comité Electoral y las personas Caracterizadas y tradicionalmente los Asambleístas votan a través de boletas y urnas.
47	San Miguel Tlacotepec	Asamblea General Comunitaria	El sistema de votación es determinado por la Asamblea General y tradicionalmente los Asambleístas votan por medio de boletas y urnas.
48	Santiago del Río	Asamblea General Comunitaria	El sistema de votación es determinado por la Autoridad Municipal y tradicionalmente los Asambleístas votan por medio de boletas y urnas.
49	San Bartolomé Yucuañe	Asamblea General Comunitaria	El sistema de votación es determinado por la Asamblea y tradicionalmente los Asambleístas votan por medio de boletas y urnas.
50	San Juan Teita	Asamblea General de Comuneros.	El sistema de votación es determinado por la mesa de casilla y tradicionalmente los Asambleístas votan por medio de boletas y urnas.
51	San Pedro Molinos	Asamblea General Comunitaria	El sistema de votación es determinado por la Asamblea y tradicionalmente los Asambleístas votan por medio de boletas y urnas.
52	Santa María Yolotepec	Asamblea General Comunitaria.	El sistema de votación es determinado por la Asamblea y tradicionalmente los Asambleístas votan por medio de boletas y urnas.
53	Santo Domingo Ixcatlán	Asamblea General Comunitaria.	El sistema de votación es determinado por la Asamblea y tradicionalmente los Asambleístas votan por medio de boletas y urnas.
54	Chiquihuitlán de Benito Juárez	Asamblea General Comunitaria.	El sistema de votación es determinado por la Asamblea y tradicionalmente los Asambleístas votan por medio de boletas y urnas.
55	Mazatlán Villa	Asamblea General Comunitaria	El sistema de votación es determinado por los representantes de los grupos y

SUP-REC-871/2014

Municipios en los que se vota por medio de boletas y urnas, en los que corresponde a las autoridades municipales en funciones organizar y/o convocar a la elección para la renovación de los respectivos concejales			
	Municipio	Forma de Elección	Método de elección
	de Flores	(Jornada Electoral Comunitaria).	habitualmente los Asambleístas votan por medio de boletas y urnas.
56	San Pedro Jaltepetongo	Asamblea General Comunitaria.	El sistema de votación es determinado por la mesa de debates y tradicionalmente los Asambleístas votan por medio de boletas y urnas.
57	San Pedro Ocopetatlillo	Asamblea General Comunitaria y Asamblea de ancianos.	El sistema de votación es determinado por el Consejo de Ancianos y tradicionalmente los Asambleístas votan por medio de boletas y urnas.
58	Santa Ana Ateixtlahuaca	Asamblea General comunitaria.	El sistema de votación es determinado por la Autoridad Municipal y tradicionalmente los Asambleístas votan por medio de boletas y urnas.
59	Santa María Ixcatlán	Asamblea General Comunitaria	El sistema de votación es determinado por la mesa de debates y tradicionalmente los Asambleístas votan por medio de boletas y urnas.

En ese sentido, sí como se demostró, la integración del referido Comité Electoral Comunitario, con autoridades municipales en funciones, constituye una determinación con apego a los principios de libertad de autodeterminación y autonomía del máximo órgano de decisión, la Asamblea General Comunitaria, resulta evidente que la conformación de ese órgano electoral municipal tiene plena validez y eficacia jurídica, máxime que la respectiva integración, en sí misma, no contraviene alguna base o principio constitucional; además de que en los sistemas normativos internos constituye una práctica generalmente aceptada que en la organización y/o convocatoria de las elecciones participen autoridades municipales en funciones.

En este contexto, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, cabe concluir que la circunstancia de que el Comité Electoral Comunitario se haya integrado por autoridades municipales en funciones, por sí sola, en manera alguna genera la presunción de que hubiese existido presión sobre los electores y, mucho menos, que hayan actuado con parcialidad, por lo que en consecuencia, tal circunstancia no resta valor probatorio alguno al acta de la asamblea general comunitaria electiva de veintiocho de noviembre de dos mil trece, en la que participó el mencionado Comité, de ahí lo infundado del agravio objeto de estudio.

Al haber resultado infundados los agravios planteados por los recurrentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 2, inciso a), lo conducente es confirmar la sentencia impugnada.

Con independencia de lo anterior, cabe precisar que no pasa inadvertido a esta Sala Superior el conflicto social existente en el Municipio de Santa María Apazco, Oaxaca respecto del autodenominado "Comité de Usos y Costumbres", del que forma parte el ahora recurrente Efrén Álvaro Rodríguez García, por lo que se vincula al Gobierno, al Congreso y al Instituto Electoral de Oaxaca, para que implementen las medidas necesarias con el propósito de que concilien las posibles divergencias que han venido generando su disidencia.

SEXTO. Consideraciones relacionadas con la publicitación de la sentencia y de su traducción. Con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución por parte de los integrantes de la comunidad de Santa María Apazco Nochixtlán, Oaxaca, esta Sala Superior estima procedente elaborar un resumen oficial, para efecto de su difusión y, en su caso, traducción en la lengua que corresponda según el caso, de acuerdo con el Catálogo Municipal de Usos y Costumbres o el que corresponda.

Al respecto, con base en lo previsto por los artículos artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como forma de promoción de su propia cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, esta Sala Superior considera procedente realizar un resumen oficial a partir del cual se pueden tomar medidas de difusión y traducción para garantizar una mayor publicitación de la resolución y facilitar a los miembros de la comunidad el conocimiento de su sentido y alcance a través de los medios de comunicación ordinarios en la comunidad y,

en su caso, de las lenguas o algunas de las lenguas de la comunidad.

Lo anterior es acorde con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, y contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas.

Ello es acorde también con la *ratio essendi* de la tesis XIV/2002, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tesis. Volumen 2, Tomo I, páginas 1031 y 1032, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA.**

En el caso, se estima conveniente la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutive de la sentencia, atendiendo a que, de acuerdo al Plan Municipal de Desarrollo de Santa María Apazco Nochixtlán, Oaxaca, 2010 la lengua mixteca es hablada por el 100% de los pobladores, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena puedan difundirse, primordialmente de manera fonética por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la

SUP-REC-871/2014

comunidad, y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés a la comunidad.

Par tal efecto, con apoyo en el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas de conformidad con la cláusula segunda incisos a), y e), del Convenio General de Colaboración firmado el seis de mayo de dos mil catorce entre este Tribunal y dicho Instituto, se le solicita la colaboración para realizar la traducción de los puntos resolutivos y del resumen correspondiente, con el fin de que con posterioridad, se hagan del conocimiento y se difundan a los integrantes de la comunidad de Santa María Apazco Nochixtlán, Oaxaca.

Para ese efecto se deberá considerar como oficial el siguiente

RESUMEN

El dos de julio de 2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relacionado con la impugnación de la elección del Municipio de Santa María Apazco Nochixtlán, Oaxaca. La decisión fue en el sentido de confirmar en definitiva el resultado de la elección de los integrantes del cabildo encabezados por Jaime López Rodríguez.

La decisión tiene como sustento la validación de la asamblea comunitaria para la renovación de sus autoridades municipales para el periodo dos mil catorce dos mil dieciséis. Por tanto, la elección del cabildo se realizó conforme a las normas comunitarias vigentes en el municipio.

Con base en lo anterior, se solicita al referido Instituto Nacional que en breve término remita a esta Sala Superior constancia de la respectiva traducción para los efectos señalados.

Asimismo se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Oaxaca, a efecto de que el resumen en español y la traducción de mérito, se fijen en los estrados del propio Instituto, así como en lugares públicos de la comunidad. De igual manera deberá adoptar las medidas necesarias para que, por la vía que se estima más idónea, se haga del conocimiento de los integrantes de la comunidad Santa María Apazco Nochixtlán, Oaxaca, de manera oral y en lengua indígena, el resumen y su traducción.

Por lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma la sentencia de quince de mayo de de dos mil catorce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el expediente SX-JDC-126/2014.

SEGUNDO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a realizar todas las acciones ordenadas en esta sentencia, así como informar

SUP-REC-871/2014

dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre los actos tendentes al cumplimiento de este fallo.

TERCERO. Se solicita la colaboración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para los efectos citados en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, por estrados a los actores, por **correo electrónico** al tercero interesado y a la Sala Regional responsable acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, así como al Gobierno y al Congreso del Estado de Oaxaca, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102; 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado

SUP-REC-871/2014

Manuel González Oropeza y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUP-REC-871/2014

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA